



Presidencia de la República
Casa Civil
Subjefatura de Asuntos Jurídicos

LEY COMPLEMENTARIA NÚMERO 80, DE 12 DE ENERO DE 1994

Mensaje de veto

Organiza la Defensoría Pública de la Unión, del Distrito Federal y de los Territorios y prescribe normas generales para su organización en los Estados y da otras providencias.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

TÍTULO I

~~Das Disposições Preliminares~~

Disposiciones Preliminares

(Redacción dada por la Ley complementaria número 132 de 2009).

~~Art. 1º A Defensoria Pública é instituição essencial à função jurisdiccional do Estado, incumbindo-lhe prestar assistência jurídica, judicial e extrajudicial, integral e gratuita, aos necessitados, assim considerados na forma da lei.~~

Artículo 1º La Defensoría Pública es una institución permanente y esencial para la función jurisdiccional del Estado, incumbiéndole, fundamentalmente como expresión e instrumento del régimen democrático la orientación jurídica, la promoción de los derechos humanos y la defensa en todos los grados, judicial y extrajudicial, de los derechos individuales y colectivos de forma integral y gratuita a las personas necesitadas así consideradas en la forma del inciso LXXIV del artículo 5º de la Constitución Federal. (Redacción dada por la Ley complementaria número 132, de 2009).

Artículo 2º La Defensoría Pública incluye:

- I - la Defensoría Pública de la Unión;
- II - la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;
- III - las Defensorías Públicas de los Estados.

Artículo 3º Los principios institucionales de la Defensoría Pública son la unidad, la indivisibilidad y la independencia funcional.

Párrafo único. [\(VETADO\)](#).

Artículo 3ºA. Los objetivos de la Defensoría Pública son: [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009\)](#).

I - la primacía de la dignidad humana y la reducción de las desigualdades sociales; [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009\)](#).

II - la afirmación del Estado Democrático de Derecho; [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009\)](#).

III - la prevalencia y la eficacia de los derechos humanos; y [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009\)](#).

IV - la garantía de los principios constitucionales de contradicción y amplia defensa. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009\)](#).

Artículo 4º Las funciones Institucionales de la Defensoría Pública son entre otras:

~~I - promover, extrajudicialmente, a conciliação entre as partes em conflito de interesses;~~

I - proporcionar orientación jurídica y ejercer la defensa de las personas necesitadas en todos los grados; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

~~II - patrocinar ação penal privada e a subsidiária da pública;~~

II - promover la solución extrajudicial de los litigios con carácter prioritario para lograr la resolución entre las personas con conflicto de intereses a través de la mediación, la conciliación, arbitraje y demás técnicas de acuerdo y administración de conflictos; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

~~III - patrocinar ação civil;~~

III - promover la difusión y la concientización sobre los derechos humanos, de la ciudadanía y del ordenamiento jurídico; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

~~IV - patrocinar defesa em ação penal;~~

IV - prestar asistencia interdisciplinaria a través de los órganos o de los (as) servidores (as) de Carrera en apoyo para el ejercicio de sus atribuciones; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

~~V - patrocinar defesa em ação civil e reconvir;~~

V - ejercer mediante el recibimiento y entrega de los autos, el derecho a la amplia defensa y el principio de contradicción a favor de las personas naturales y jurídicas en los procesos administrativos y judiciales delante de todos los órganos y en todas las instancias, ordinarias o extraordinarias, utilizando todas las medidas capaces de proporcionar una defensa adecuada y efectiva de sus intereses; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

~~VI - atuar como Curador Especial, nos casos previstos em lei;~~

VI - representar a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos postulándose ante sus respectivos órganos; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

~~VII - exercer a defesa da criança e do adolescente;~~

VII - promover la acción civil pública y todos los tipos de acciones capaces de proporcionar una tutela adecuada de los derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos, cuando el resultado de la demanda pueda beneficiar a un grupo de personas que no disponen de recursos necesarios para sostenerse;([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

~~VIII - atuar junto aos estabelecimentos policiais e penitenciários, visando assegurar à pessoa, sob quaisquer circunstâncias, o exercício dos direitos e garantias individuais;~~

VIII - ejercer la defensa de los derechos e intereses individuales, difusos, colectivos e individuales homogéneos y de los derechos de los consumidores en forma del [inciso LXXIV del artículo 5° de la Constitución Federal](#);(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009).

~~IX - assegurar aos seus assistidos, em processo judicial ou administrativo, e aos acusados em geral, o contraditório e a ampla defesa, com recursos e meios a ela inerentes;~~

IX - solicitar **habeas corpus**, orden judicial, **habeas data** y mandato de seguridad o cualquier otra acción en defensa de las funciones institucionales y prerrogativas de los órganos de ejecución;([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

~~X - atuar junto aos Juizados Especiais de Pequenas Causas;~~

X - promover la más amplia defensa de los derechos fundamentales de las personas necesitadas abarcando sus derechos individuales, colectivos, sociales, económicos, culturales y ambientales, admitiendo todos los tipos de acciones capaces de proporcionar su adecuada y efectiva tutela;([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

~~XI - patrocinar os direitos e interesses do consumidor lesado;~~

XI - ejercer la defensa de los intereses individuales y colectivos de los niños (as) y de los (las) adolescentes, ancianos (as), de las personas en situación de discapacidad, de las mujeres víctimas de la violencia doméstica y familiar y de otros grupos sociales vulnerables que merecen la protección especial del Estado;([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

XII -[\(VETADO\)](#);

XIII-[\(VETADO\)](#);

XIV - acompañar la investigación policial incluyendo el orden inmediato de detención en flagrancia por la autoridad policial, cuando el preso (a) no tenga abogado;([Incluido por la Ley Complementaria Número 132 de 2009](#)).

XV - auspiciar la acción penal privada y la subsidiaria pública;([Incluido por la Ley Complementaria Número 132 de 2009](#)).

XVI - ejercer la curaduría especial en los casos previstos en ley;([Incluido Por la Ley complementaria número 132, de 2009](#)).

XVII - actuar en los centros policiales, penitenciarios y de detención de adolescentes con el fin de garantizar que las personas ejerzan en cualquier circunstancia plenamente sus derechos y garantías fundamentales;([Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009](#)).

XVIII - actuar en la preservación y reparación de los derechos de las personas víctimas de tortura, abuso sexual, discriminación o cualquier otra forma de opresión o violencia posibilitando el acompañamiento y la asistencia interdisciplinaria a las víctimas;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009\).](#)

XIX - actuar en los Juzgados Especiales;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009\).](#)

XX - participar cuando tenga lugar en los consejos federales, estatales y municipales relacionados con las funciones institucionales de la Defensoría Pública, respetando las atribuciones de sus áreas;[\(Incluido por la Ley Complementaria Número 132 de 2009\).](#)

XXI - ejecutar y recibir las costas procesales resultantes de su actuación incluso cuando sean provenientes de cualquiera de los entes públicos, destinándolos a fondos gestionados por la Defensoría Pública y destinados, exclusivamente, al equipamiento de la Defensoría Pública y a la capacitación profesional de su personal y funcionarios (as);[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009\).](#)

XXII - convocar audiencias públicas para discutir asuntos relacionados a sus funciones institucionales;[\(Incluido por la Ley Complementaria Número 132 de 2009\).](#)

§ 1º [\(VETADO\)](#).

§ 2º Las funciones institucionales de la Defensoría Pública serán ejercidas incluso contra las Personas Jurídicas de Derecho Público.

§ 3º [\(VETADO\)](#).

§ 4º El instrumento de transacción, mediación o conciliación a que se refiere el (la) Defensor(a) Público(a) será válido como instrumento de ejecución extrajudicial, incluso cuando se firme con la persona jurídica de derecho público.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 5º La Defensoría Pública ejercerá la asistencia jurídica integral y gratuita costeadada o proporcionada por el Estado.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 6º La capacidad de postulación del Defensor (a) Público (a) deriva exclusivamente de su nominación y posesión en un cargo público.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 7º Al personal de la Defensoría Pública es garantizado tener el mismo lugar en plan del Ministerio Público. [\(Incluido en la Ley complementaria número 132 de 2009\).](#)

§ 8º Si el Defensor (a) Público (a) entiende que no existe hipótesis de actuación institucional informará inmediatamente al Defensor (a) Público (a) General, quien decidirá sobre la controversia indicando si es necesario la actuación de otro (a) Defensor (a) Público (a).[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 9º El ejercicio del cargo de Defensor (a) Público (a) es comprobado mediante la presentación de carnet laboral expedida por la respectiva Defensoría Pública, según modelo previsto en esta Ley Complementaria, la cual valdrá como documento de identidad y tendrá fe pública en todo el territorio nacional. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 10. El ejercicio del cargo de Defensor (a) Público (a) es indelegable y particular del funcionario(a) de Carrera. [\(Incluido en la Ley complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 11. Los establecimientos a los que se refiere el inciso XVII del **caput** deberán reservar instalaciones adecuadas para el atendimento jurídico de los presos (as) e internos (as) por parte de los(as) Defensores (as) Públicos (as), así como a éstos deberán prestarle apoyo administrativo, proporcionar las informaciones solicitadas y garantizar el acceso a la documentación de los presos (as) y de los internos (as) a los cuales se les asegure el derecho de entrevistarse con los Defensores (ras) Públicos (as).[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 4º A. Además de aquellos previstos en la legislación estatal o en los actos normativos internos, son derechos de las personas asistidas por la Defensoría Pública:[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

I - la información sobre:[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

a) ubicación y horario de funcionamiento de los órganos de la Defensoría Pública;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

b) la tramitación de los procesos y los procedimientos para la realización de exámenes, peritajes y otras providencias necesarias para la defensa de sus intereses.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

II - la calidad y la eficiencia del atendimento;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

III - el derecho a que su pretensión sea reconsiderada en el caso de que el Defensor (a) Público (a) se niegue a actuar;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

IV - la protección de sus derechos e intereses por el (la) defensor (a) natural;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

V - la actuación de diferentes Defensores (as) Públicos(as) cuando fuese comprobada la existencia de intereses antagónicos o contradictorios entre los titulares de sus funciones.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

TÍTULO II

De la Organización de la Defensoría Pública de la Unión

CAPÍTULO I

De la Estructura

Artículo 5º La Defensoría Pública de la Unión comprende:

I. órganos de administración superior:

a) la Defensoría Pública General de la Unión;

b) La Subdefensoría Pública General de la Unión;

c) el Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión;

d) la Contraloría General de la Defensoría Pública de la Unión;

II- órganos de actuación:

a) las Defensorías Públicas de la Unión en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios;

b) los Núcleos de la Defensoría Pública de la Unión;

III - órganos de ejecución:

~~a) los Defensores Públicos de la Unión en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios.~~

a) los (as) Defensores (as) Públicos (as) Federales en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

SECCIÓN I

Del (de la) Defensor (a) Público (a) General Federal y del (de la) Subdefensor (a) Público (a) General Federal

[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

~~ARTÍCULO 6º El jefe de la Defensoría Pública de la Unión es el Defensor Público General Federal, nombrado por el Presidente de la República, de entre los miembros estables de la Carrera y mayores de 35 (treinta y cinco) años, escogidos en una triple lista formada por el voto directo, secreto, plurinominal y obligatorio de sus miembros, después de la aprobación de su nombre por mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos (2) años, permitida la reconducción, precedida de una nueva aprobación del Senado Federal. (Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009)~~

Artículo 6º El (la) jefe (a) de la Defensoría Pública de la Unión es el (la) Defensor (a) Público (a) General Federal, nombrado por el (la) Presidente de la República entre los funcionarios (as) de carrera y mayores de 35 (treinta y cinco) años, escogidos (as) de una triple lista establecida por el voto directo, secreto, plurinominal y obligatorio de sus miembros, después de la aprobación de su nombre por mayoría absoluta de los representantes del Senado Federal para un mandato de 2 (dos) años permitida una prórroga precedida de una nueva aprobación del Senado Federal. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 1 [\(VETADO\)](#).

§ 2º [\(VETADO\)](#).

~~Art. 7º O Defensor Público Geral será substituído, em suas faltas, impedimentos, licenças e férias pelo Subdefensor Público Geral, nomeado pelo Presidente da República, dentre os integrantes da Categoria Especial da carreira, escolhidos pelo Conselho Superior, para mandato de dois anos.~~

~~Párrafo único. La Unión podrá, según sus necesidades, tener más de un Subdefensor Público General.~~

Artículo 7º El (la) Defensor (a) Público (a) General Federal será sustituido (a) en sus ausencias, impedimentos, licencias y vacaciones, por el (la) Subdefensor (a) Público (a) General Federal, nombrado (a) por el (la) Presidente de la República entre los funcionarios y las funcionarias de la Categoría Especial de Carrera escogidos (as) por el Consejo Superior para un mandato de 2 (dos) años. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Párrafo único. La Unión podrá tener más de un (a) Subdefensor (a) Público (a) General Federal de acuerdo con sus necesidades. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 8º Las atribuciones del (la) Defensor (a) Público (a) General son entre otras:

I - dirigir la Defensoría Pública de la Unión, supervisar y coordinar sus actividades y orientar la actuación;

II - representar a la Defensoría Pública de la Unión judicial y extrajudicialmente;

III - velar por el cumplimiento de las finalidades de la institución;

IV - integrar y presidir como miembro nato el Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión;

~~V - baixar o Regimento Interno da Defensoria Público-Geral da União;~~

V - presentar al Consejo Superior una propuesta de creación o de modificación del Reglamento Interno de la Defensoría Pública General de la Unión;[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

VI - autorizar las licencias de los (las) funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión;

VII - determinar los cargos administrativos y la distribución del personal y de los servidores(ras) de la Defensoría Pública de la Unión;

VIII - solventar los conflictos de atribuciones entre el personal de la Defensoría Pública de la Unión, con recurso a su Consejo Superior;

IX - dictar las decisiones en las investigaciones administrativas y los procesos disciplinarios promovidos por la Contraloría General de la Defensoría Pública de la Unión;

X - establecer procedimiento disciplinario contra el personal y los (las) servidores (ras) de la Defensoría Pública de la Unión por recomendación de su Consejo Superior;

XI - abrir concurso de oposición para el ingreso en la carrera de la Defensoría Pública de la Unión;

XII - determinar correcciones extraordinarias;

XIII - ejecutar acciones propias de la gestión administrativa, financiera y personal;

XIV - convocar al Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión;

XV - designar al personal de la Defensoría Pública de la Unión para el ejercicio de sus atribuciones en órganos de actuación distintos al de su ubicación o en carácter excepcional ante Juicios, Tribunales u Oficinas diferentes de los establecidos para cada categoría;

XVI - requerir de cualquier autoridad pública y de sus agentes certificados, exámenes, peritajes, inspecciones, diligencias, procesos, documentos, informaciones, aclaraciones y demás providencias necesarias para la actuación de la Defensoría Pública;

XVII - aplicar la penalidad de destitución obligatoria, aprobada por el voto de dos tercios del Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión garantizando amplia defensa;

XVIII - delegar las atribuciones a la autoridad que le sea subordinada en la forma de la ley.

XIX - requerir la fuerza policial para asegurar la integridad física de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión, cuando se encuentren amenazados por el desempeño de sus atribuciones institucionales;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

XX - presentar el plan de actuación de la Defensoría Pública de la Unión al Consejo Superior. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

~~Párrafo único. Ao Subdefensor Público-Geral, além da atribuição prevista no art. 7º desta Lei Complementar, compete:~~

Párrafo único. Además de la atribución prevista en el artículo 7º de esta Ley Complementaria, es competencia del (la) Subdefensor (a) Público (a) General Federal: [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

I - auxiliar al (la) Defensor (a) Público (a) General en los asuntos de interés de la Institución;

II – corresponder -a las tareas y delegaciones que el (la) Defensor (a) Público (a) General le asigne.

SECCIÓN II

Del Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión

~~Art. 9º O Conselho Superior da Defensoria Pública da União é composto pelo Defensor Público-Geral, pelo Subdefensor Público-Geral e pelo Corregedor-Geral, como membros natos e por igual número de representantes da categoria mais elevada da carreira, eleitos pelo voto obrigatório, por todos os integrantes da Instituição.~~

Artículo 9º La composición del Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión debe incluir obligatoriamente al (la) Defensor (a) Público (a) General Federal, al (la) Subdefensor (a) Público (a) General Federal y el (la) Contralor (a) General Federal como miembros natos y en su mayoría representantes estables de Carrera, 2 (dos) por cada categoría, elegidos (as) por voto directo, plurinominal, obligatorio y secreto de todos los (as) funcionarios (as) de Carrera. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 1º El Consejo Superior es presidido por el (la) Defensor(a) Público (a) General que además de su voto como miembro, también, tiene el de calidad, excepto en los asuntos de destitución y promoción, siendo las deliberaciones tomadas por mayoría de votos.

§ 2º Las elecciones se realizarán de acuerdo con las instrucciones dadas por el (la) Defensor (a) Público (a) General.

§ 3º El personal del Consejo Superior es elegido por mandato de 2 (dos) años mediante el voto nominal, directo y secreto.

~~§ 4º São elegíveis os Defensores Públicos da União que não estejam afastados da carreira.~~

§ 4º Son elegibles los (las) Defensores (as) Públicos (as) Federales que no estén separados (as) de la Carrera para un mandato de 2 (dos) años permitiéndose 1 (una) reelección. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 5º Son suplentes de los funcionarios y de las funcionarias elegidos (as) los que refiere el "caput" de este artículo y los demás votados en orden decreciente.

§ 6º Cualquier miembro, excepto los funcionarios natos, puede renunciar de su participación en el Consejo Superior, asumiendo el cargo, inmediatamente, el respectivo suplente.

Artículo 10. Es competencia del Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión:

I - ejercer el poder normativo en el ámbito de la Defensoría Pública de la Unión;

II – opinar por solicitud del (la) Defensor (a) Público (a) General sobre asuntos pertinentes a la autonomía funcional y administrativa de la Defensoría Pública de la Unión;

III - elaborar una lista triple del personal destinada a la promoción por méritos;

IV - aprobar la lista de antigüedad de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión y decidir sobre las reclamaciones concernientes;

V - sugerir al (a la) Defensor(a) Público (a) General el establecimiento de un proceso administrativo disciplinario contra el personal y los (as) servidores (ras) de la Defensoría Pública de la Unión;

VI - conocer y juzgar los respectivos recursos contra la decisión del proceso administrativo disciplinario;

VII - decidir sobre el pedido de revisión del proceso administrativo disciplinario;

VIII - decidir acerca de la redistribución voluntaria de los (las) integrantes de la carrera de la Defensoría Pública de la Unión;

IX - decidir sobre la evaluación del período de prueba del personal de la Defensoría Pública de la Unión, sometiendo su decisión a la homologación del (de la) Defensor (a) Público(a) General;

X – decidir sobre la destitución del (de la) Contralor (a) General por voto de dos tercios de sus miembros garantizando la amplia defensa;

XI - deliberar sobre la organización del concurso de oposición para el ingreso en la carrera y designar a los representantes de la Defensoría Pública de la Unión que integrarán la Comisión de Oposición;

~~XII – organizar os concursos para provimento dos cargos da carreira de Defensor Público da União e os seus respectivos regulamentos;~~

XII - organizar los concursos de oposición para proveer los cargos de la Carrera de Defensor (a) Público (a) Federal y editar los respectivos reglamentos; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

XIII- recomendar correcciones extraordinarias;

~~XIV – indicar os seis nomes dos membros da classe mais elevada da carreira para que o Presidente da República nomeie, dentre estes, o Subdefensor Público-Geral e o Corregedor-Geral.~~

XIV - indicar los 6 (seis) nombres de los (as) funcionarios (as) de la clase más elevada de Carrera para que el (la) Presidente de la República nombre entre estos: el (la) Subdefensor (a) Público (a) General Federal y el (la) Contralor (a) General Federal de la Defensoría Pública de la Unión; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

XV - editar las normas reglamentando la elección para Defensor (a) Público (a) General Federal. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Párrafo único. Las decisiones del Consejo Superior serán motivadas y publicadas excepto las hipótesis legales de sigilo.

SECCIÓN III

De la Contraloría General de la Defensoría Pública de la Unión

Artículo 11. La Contraloría General de la Defensoría Pública de la Unión es el órgano que ejerce la fiscalización de la actividad funcional y de la conducta del personal y de los (as) servidores (as) de la Defensoría Pública de la Unión.

Artículo 12. La Contraloría General de la Defensoría Pública de la Unión es ejercida por el (la) Contralor (a) General, designado (a) entre los (las) funcionarios con el grado más alto de la carrera por el Consejo Superior y nombrado (a) por el (la) Presidente de la República para mandato de dos años.

Párrafo único. El (la) Contralor (a) General podrá ser destituido (a) antes de que finalice su mandato, por petición del (la) Defensor (a) Público (a) General por el voto de dos tercios de los miembros del Consejo Superior con la garantía asegurada de una amplia defensa.

Artículo 13. Es competencia de la Contraloría General de la Defensoría Pública de la Unión:

I - realizar las correcciones e inspecciones funcionales;

II - sugerir al (la) Defensor (a) Público (a) General una licencia del (la) Defensor (a) Público (a) que esté siendo sometido (a) corrección disciplinaria, investigación o procedimiento administrativo disciplinario, cuando sea aplicable;

III – proponer al Consejo Superior de forma razonada, la suspensión del período de prueba de una persona miembro de la Defensoría Pública de la Unión;

IV - recibir y procesar las denuncias contra el personal de la Defensoría Pública de la Unión remitidas con dictamen al Consejo Superior;

V - presentar al (la) Defensor (a) Público (a) General en enero de cada año un informe de las actividades desarrolladas el año anterior;

VI - proponer la apertura de un proceso disciplinario contra el personal de la Defensoría Pública de la Unión y sus funcionarios (as);

VII – supervisar el período de prueba de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión;

VIII - proponer la destitución del personal de la Defensoría Pública de la Unión que no cumplan las condiciones del período de prueba.

SECCIÓN IV

De la Defensoría Pública de la Unión en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios

Artículo 14. La Defensoría Pública de la Unión actuará en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios junto a la Justicia Federal, Laboral, Electoral, Militar, Tribunales Superiores e instancias administrativas de la Unión.

§ 1º-La Defensoría Pública de la Unión deberá firmar convenios con las Defensorías Públicas de los Estados y del Distrito Federal, para que estas actúen en su nombre con los órganos de primer y segundo grados de jurisdicción a que se refiere el “*caput*” en el desempeño de las funciones que le son encomendadas en esta Ley Complementaria.[Incluido por la Ley Complementaria número 98, de 1999.](#)

§ 2º-En caso de que no exista una Defensoría Pública en la unidad federal constituida en virtud de la presente Ley Complementaria, se autoriza el acuerdo con la entidad pública que desempeñe esta función hasta que sea crece el órgano correspondiente.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 98, de 1999\).](#)

§ 3º El servicio de asistencia judicial por órganos propios de la Defensoría Pública de la Unión ocurrirá, preferentemente, ante el Tribunal Supremo Federal y los Tribunales Superiores.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 98, de 1999\).](#)

Artículo 15. Los órganos de actuación de la Defensoría Pública de la Unión en cada Estado en el Distrito Federal y en los Territorios serán dirigidos por el (la) Defensor (a) Público (a) Jefe, designados (as) por el (la) Defensor (a) Público (a) General entre los funcionarios (ras) de carrera.

Párrafo único. Es competencia del Defensor (a) Público (a) Jefe especialmente sin perjuicio de sus funciones institucionales:

~~I - coordinar as atividades desenvolvidas pelos Defensores Públicos da União que atuam em sua área de competência;~~

I - coordinar las actividades desarrolladas por los (las) Defensores (as) Públicos (as) Federales que actúan en su área de competencia;[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

II - sugerir al (a la) Defensor (a) Público (a) General medidas para el perfeccionamiento de las actividades institucionales en su área de competencia;

III - conceder al miembro de la Defensoría Pública de la Unión bajo su coordinación, derechos y ventajas legalmente autorizados por delegación expresa de competencia del (la) Defensor (a) Público (a) General;

IV - solicitar las providencias correspondientes al (a la) Defensor (a) Público (a) General en su área de competencia;

V - enviar al (a la) Contralor (a) General semestralmente un informe de las actividades en su área de competencia.

Artículo 15-A. La organización de la Defensoría Pública de la Unión debe priorizar la descentralización, y su actuación debe incluir la asistencia interdisciplinaria así como la tutela de los intereses individuales, difusos, colectivos e individuales homogéneos.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

SECCIÓN V

De los Núcleos de la Defensoría Pública de la Unión en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios

Artículo 16. La Defensoría Pública de la Unión en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios podrá actuar a través de Núcleos.

Artículo 17. Los Núcleos son dirigidos por el (la) Defensor (a) Público (a) Jefe (a) en virtud del artículo 15 de esta Ley Complementaria.

SECCIÓN VI

De los (las) Defensores (as) Públicos (as) Federales

[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

~~Art. 18. Aos Defensores Públicos da União incumbe o desempenho das funções de orientação, postulação e defesa dos direitos e interesses dos necessitados, cabendo-lhes, especialmente:~~

Artículo 18: A los (las) Defensores (as) Públicos (as) Federales incumbe el desempeño de las funciones de orientación, postulación y defensa de los derechos e intereses de las personas necesitadas, encargándoles, especialmente:[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

I. atender a las partes y a las personas interesadas;

II - sostener la concesión de la justicia gratuita a las personas necesitadas;

III - intentar la conciliación de las partes antes de promover la acción procedente;

IV - acompañar y comparecer a los actos procesales e impulsar los procedimientos;

V - presentar apelaciones en cualquier grado de jurisdicción y promover la revisión criminal cuando proceda.

VI - Argumentar de manera oral o por escrito los recursos interpuestos y las razones presentadas por medio de la Defensoría Pública de la Unión;

VII - defender a los acusados en el proceso disciplinario.

VIII - participar con derecho a voz y voto en el Consejo Penitenciario;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

IX - certificar la autenticidad de las copias de los documentos necesarios para la instrucción del proceso administrativo o judicial con base a la presentación de los originales;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

X - actuar en los establecimientos penales de la administración del Distrito Federal para garantizar la asistencia jurídica permanente a los presos y sentenciados, siendo competencia de la administración del sistema penitenciario del distrito reservar instalaciones seguras y adecuadas para su trabajo, otorgar el acceso a todas las dependencias del establecimiento, independientemente de una solicitud previa, suministrar apoyo administrativo, proporcionar toda las informaciones solicitadas y asegurar el acceso a la documentación de las personas detenidas y reclusas a las cuales no se podrán bajo ningún tipo de fundamento, negársele el derecho a entrevistarse con el personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

CAPÍTULO II

De la Carrera

~~Art. 19. A Defensoria Pública da União é integrada pela carreira de Defensor Público da União, composta de três categorias de cargos efetivos:~~

- ~~I - Defensor Público da União de 2ª Categoria (inicial);~~
- ~~II - Defensor Público da União de 1ª Categoria (intermediária);~~
- ~~III - Defensor Público da União de Categoria Especial (final).~~

Artículo 19: La Defensoría Pública de la Unión está integrada por la Carrera de Defensor (a) Público (a) Federal, compuesta por 3 (tres) categorías de cargos efectivos: [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#) [\(Ver ley número 12.763, de 2012\)](#)

I - Defensor (a) Público (a) Federal de 2ª Categoría (inicial); [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

II - Defensor (a) Público(a) Federal de 1ª Categoría (intermediaria); [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

III - Defensor (a) Público (a) Federal de Categoría Especial (final). [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

~~Art. 20. Os Defensores Públicos da União de 2ª Categoria atuarão junto aos Juízes Federais, às Juntas de Conciliação e Julgamento, às Juntas e aos Juízes Eleitorais, aos Juízes Militares, nas Auditorias Militares, ao Tribunal Marítimo e às instâncias administrativas.~~

Artículo 20: Los (Las) Defensores (as) Públicos (as) Federales de 2ª Categoría actuarán junto (a) a los Juicios Federales, a los Juicios del Trabajo, a las Juntas y a los Jueces Electorales, a los Jueces Militares, a las Auditorías Militares, al Tribunal Marítimo y a las instancias administrativas. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

~~Art. 21. Os Defensores Públicos da União de 1ª Categoria atuarão junto aos Tribunais Regionais Federais, aos Tribunais Regionais de Trabalho e aos Tribunais Regionais Eleitorais.~~

Artículo 21. Los (Las) Defensores (as) Públicos (as) Federales de 1ª Categoría actuarán en los Tribunales Regionales Federales, en las Clases de los Juzgados Especiales Federales, en los Tribunales Regionales del Trabajo y en los Tribunales Regionales Electorales. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

~~Art. 22. Os Defensores Públicos da União de Categoria Especial atuarão junto ao Superior Tribunal de Justiça, ao Tribunal Superior de Trabalho, ao Tribunal Superior Eleitoral e ao Superior Tribunal Militar.~~

Artículo 22. Los (Las) Defensores (as) Públicos (as) Federales de Categoría Especial actuarán en el Superior Tribunal de Justicia, en el Tribunal Superior del Trabajo, en el Tribunal Superior Electoral, en el Superior Tribunal Militar y en la Clase Nacional de Uniformización de los Juzgados Especiales Federales. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Párrafo único. [\(VETADO\).](#)

Artículo 23. El (La) Defensor (a) Público (a) actuará ante el Supremo Tribunal Federal.

SECCIÓN I

Del ingreso en la Carrera

~~Art. 24. O ingresso na Carreira da Defensoria Pública da União far-se-á mediante aprovação prévia em concurso público, de âmbito nacional, de provas e títulos, com a participação da Ordem dos Advogados do Brasil, no cargo inicial de Defensor Público da União de 2ª Categoria. ([Vide Lei nº 9.020, de 1995](#))~~

Artículo 24. El ingreso en la Carrera de la Defensoría Pública de la Unión se realizará mediante la aprobación previa en el concurso nacional de oposición de pruebas y títulos para el cargo inicial de Defensor Público Federal de 2ª Categoría contando con el auspicio de la Orden de los Abogados de Brasil. ([Redacción dada por la Ley complementaria número 132, de 2009](#)).

§ 1º El reglamento del concurso de oposición contendrá los programas de las asignaturas, sobre las que tratarán las pruebas, así como otras disposiciones pertinentes a su organización y realización.

§ 2º En el edicto de apertura para las inscripciones en el concurso de oposición obligatoriamente se indicará el número de puestos vacantes para la categoría inicial de la carrera.

Artículo 25. El concurso de ingreso obligatoriamente se realizará cuando el número de vacantes supere la quinta parte de los cargos iniciales de la carrera y, opcionalmente, cuando el interés de la administración lo exija.

Artículo 26. El candidato y la candidata en el momento de la inscripción deben estar registrado en la Orden de los Abogados de Brasil, excepto aquellos (as) a los que se les impide adquirirla, y demostrar al menos dos años de experiencia en práctica jurídica debiendo indicar su opción por una de las unidades de la unión en la que exista la vacante.

~~§ 1º Considera-se como prática forense o exercício profissional de consultoria, assessoria, o cumprimento de estágio nas Defensorias Públicas e o desempenho de cargo, emprego ou função, de nível superior, de atividades eminentemente jurídicas.~~

§ 1º: Se considerará como actividad jurídica el ejercicio de la profesión de abogado (a), la realización de pasantías en Derecho reconocida por la ley y el desempeño de un cargo, empleo o función de nivel superior de actividades eminentemente jurídicas. ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

§ 2º Los candidatos (as) que no logren inscribirse en la Orden de los Abogados de Brasil deberán demostrar su registro en el momento que asuman el cargo de Defensor Público.

Artículo 26-A. A los aprobados (a) en el concurso de oposición se les impartirán un curso oficial de preparación para la Carrera, con el fin de que reciban una formación específica para el desempeño de las funciones técnico-jurídicas y de nociones de otras disciplinas necesarias para el cumplimiento de los principios institucionales de la Defensoría Pública. ([Incluido en la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

Artículo 27. El concurso de oposición será realizado ante los tribunales examinadores constituidos por el Consejo Superior.

SECCIÓN II

Del Nombramiento, de la Ubicación y de la Distribución

Artículo 28. El candidato (a) aprobado (as) en concurso de oposición para ingresar como funcionarios de carrera en la Defensoría Pública serán nominados (as) por el (la) Presidente (a) de la República en el cargo inicial de carrera respetando el orden de clasificación y el número de puestos existentes.

~~Art. 29. Os Defensores Públicos da União serão lotados e distribuídos pelo Defensor Público Geral, assegurado aos nomeados para os cargos iniciais o direito de escolha do órgão de atuação, desde que vago e obedecida a ordem de classificação no concurso.~~

Artículo 29. Los Defensores (a) Públicos (as) Federales serán asignados (as) y distribuidos (as) por el (la) Defensor (a) Público (a) Federal, asegurándose a los nominados (a) el derecho de elegir el órgano de actuación para los cargos iniciales siempre que esté disponible y obedezca al orden de clasificación en el concurso de oposición. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#)

SECCIÓN III

De la Promoción

Artículo 30. La promoción consiste en el acceso inmediato de los funcionarios (a) efectivos de la Defensoría Pública de la Unión de una categoría a otra en la carrera.

Artículo 31. Las promociones obedecerán a los criterios de antigüedad y de mérito alternadamente.

§ 1º. La antigüedad se calculará con base en la categoría y se determinará por el tiempo del ejercicio efectivo en la misma.

§ 2º La promoción por mérito dependerá de una lista triple para cada puesto organizada por el Consejo Superior en sesión secreta y ocupada por miembros por orden de antigüedad en cada uno de los tercios.

§ 3º. Los funcionarios (a) de la Defensoría Pública únicamente podrán ser promovidos después de dos años del ejercicio efectivo en la misma categoría, y se prescindirá de aplicar el intersticio si nadie cumple ese requisito o si quien lo cumple rechaza la promoción.

~~§ 4º As promoções serão efetivadas por ato do Presidente da República.~~

§ 4º Las promociones se llevarán a cabo por acto del (de la) Defensor (a) Público (a) Federal. [\(Redacción dada por la Ley complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 32. Se permite la desaprobación de la promoción sin perjuicio del criterio para cubrir la vacante rechazada.

Artículo 33. El Consejo Superior establecerá los criterios de orden objetivo para evaluar el mérito de los integrantes de la institución, teniendo en cuenta, entre otros, la eficiencia y la prontitud demostradas en el desempeño de la función y la aprobación en cursos de perfeccionamiento de naturaleza jurídica promovidos por la institución o por instituciones de enseñanza superior oficialmente reconocidas.

§ 1º Los cursos de perfeccionamiento de que trata este artículo comprenderán necesariamente las siguientes actividades:

- a) presentación de un trabajo escrito sobre un tema de relevancia jurídica;
- b) defensa oral del trabajo aceptado por la junta evaluadora.

§ 2º No podrán concurrir a la promoción por méritos quienes hayan sufrido algún tipo de advertencia o haya sido suspendido en el año inmediatamente anterior al momento de la ocupación del puesto, en caso de advertencia o de dos años en el caso de suspensión.

§ 3º Es obligatoria la promoción para un (a) Defensor (a) Público (a) que figure por tres veces consecutivas o cinco veces alternativamente en la lista de méritos excepto en el caso del párrafo 2º.

CAPÍTULO III

De la Inamovilidad y de la Destitución

Artículo 34. Los (as) funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión son inamovibles excepto si son objetos de penalidad por una destitución obligatoria de conformidad con la presente Ley Complementaria.

Artículo 35. La destitución se hará por solicitud o por permuta entre los funcionarios y las funcionarias de una misma categoría de carrera.

Artículo 36. La destitución del cargo solamente se aplica con previo aviso del Consejo Superior, garantizando una amplia defensa en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Artículo 37. La destitución o redistribución por solicitud -se -efectuará a petición del Defensor (a) Público (a) General dentro de los quince días siguientes a la publicación del anuncio de la vacante en la Gaceta Oficial de la Unión.

§1º Al término del plazo establecido en el *caput* de este artículo y si existe más de un (a) candidato (a) a la destitución, será destituido (a) el (la) funcionario (a) con más tiempo en la categoría y, en caso de empate, sucesivamente, el (la) con mayor antigüedad en la carrera de la administración pública de la Unión, en el servicio público en general o el (la) de más edad y el (la) mejor clasificado (a) en el concurso de ingreso para la Defensoría Pública.

§ 2º la destitución precederá a la ocupación de la vacante por mérito profesional.

~~Art. 38. Quando por permuta, a remoção será concedida mediante requerimento dos interessados, atendida a conveniência do serviço.~~

Artículo 38. Cuando se trate de una permuta, la destitución o redistribución se concederá por solicitud de las personas interesadas, atendiendo a las necesidades del sector y respetando el orden de antigüedad en la Carrera. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

CAPÍTULO IV

De los Derechos, de las Garantías y de las prerrogativas del personal de la Defensoría Pública de la Unión.

SECCIÓN I

De la Remuneración

Artículo 39. La ley establece la remuneración de los cargos de carrera de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios, observado lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Federal.

§ 1 (VETADO).

~~§ 2º Além dos vencimentos, poderão ser outorgadas, nos termos da lei, as seguintes vantagens, dentre outras nela estabelecidas;~~

§ 2º Los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión tienen los derechos asegurados por la [Ley número 8.112, de 11 de diciembre de 1990](#), y la presente Ley Complementaria. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\)](#).

~~I – ajuda de custo para despesas de transporte e mudança;~~

I - revocado; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\)](#).

II -(VETADO);

~~III – salário-família;~~

III - revocado; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\)](#).

~~IV – diárias;~~

IV - revocado; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\)](#).

~~V – representação;~~

V- revocado [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\)](#)

~~VI – gratificação pela prestação de serviço especial;~~

VI - revocado; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\)](#).

VII -(VETADO);

~~VIII – gratificação pelo efetivo exercício em local de difícil acesso, assim definido pela lei de organização judiciária.~~

VIII- revocado [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\)](#).

SECCIÓN II

De las vacaciones y de la Licencia

~~Art. 40. Os membros da Defensoria Pública da União terão direito a férias anuais de sessenta dias, individual ou coletivamente. [\(Revogado pela Lei Complementar nº 98, de 1999\)](#).~~

~~Párrafo único. O pagamento da remuneração das férias será efetuado até dois dias antes do início do respectivo período, facultada a conversão de um terço das mesmas em abono pecuniário, requerida com, pelo menos, sessenta dias de antecedência. [\(Revogado pela Lei Complementar nº 98, de 1999\)](#).~~

Artículo 41. Las vacaciones de los (las) funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión serán concedidas por las direcciones a sus respectivos empleados (as).

Artículo 42. La licencia para estudio o misión en interés de la Defensoría Pública de la Unión será autorizada por el (la) Defensor (a) Público (a) General.

§ 1º La licencia a que se refiere el presente artículo sólo será concedida por el (la) Defensor (a) Público (a) General tras el período de prueba y por un período máximo de dos años.

§ 2º Cuando el interés público así lo requiera, la licencia puede ser interrumpida a discreción del Defensor (a) Público (a) General.

Artículo 42-A. Se garantiza el derecho de licencia laboral para el ejercicio de un mandato en una entidad clase de instancia nacional, de mayor representación, sin perjuicio de los salarios, ventajas o cualquier derecho inherente al cargo. [\(Incluido en la Ley Complementaria número 132, 2009\).](#)

§ 1º La licencia se concederá al presidente de la entidad de la respectiva clase y tendrá la misma duración que el mandato, prorrogándose en caso de reelección. [\(Incluido en la Ley complementaria número 132 de 2009\).](#)

§ 2º La licencia para el ejercicio del mandato será contada como tiempo de servicio para todos los propósitos legales. [\(Incluido en la Ley Complementaria número 132, 2009\).](#)

SECCIÓN III

De las Garantías y de las Prerrogativas

Artículo 43. Son garantías del personal de la Defensoría Pública de la Unión:

I - la independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones;

II- la inamovilidad;

III - la irreductibilidad de la remuneración;

IV - la estabilidad;

Artículo 44. Son prerrogativas de los funcionarios (a) de la Defensoría Pública de la Unión:

~~I - receber intimação pessoal em qualquer processo e grau de jurisdição, contando-se-lhe em dobro todos os prazos;~~

I - recibir, incluso cuando sea necesario, en el momento de la entrega de los procesos con y grado de jurisdicción o instancia administrativa, contándose doblemente todos los plazos; [\(Redacción dada por la ley complementaria número 132, de 2009\).](#)

II - no ser detenido, sino por orden judicial escrita, salvo flagrante, en cuyo caso la autoridad notificará inmediatamente al (a la) Defensor (a) Público(a) General;

III- ser llevado a una prisión especial o a una sala especial del Estado -Mayor con derecho a la privacidad y, después de una sentencia definitiva, ser llevado a dependencia separada en el establecimiento donde se va a cumplir sentencia;

IV - llevar las togas y las insignias respectivas de la Defensoría Pública;

V - [\(VETADO\)](#);

VI - tener derecho de acceso a los procesos fuera de los registros y secretarías, excepto las prohibiciones legales.

~~VII - comunicar-se, pessoal e reservadamente, com seus assistidos, ainda quando estes se acharem presos ou detidos, mesmo incomunicáveis;~~

VII - comunicarse personalmente y en privado con las personas asistidas por el defensor, incluso cuando sean presos (as) o detenidos (as) que estén incomunicados (as), teniendo entrada libre en los establecimientos policiales, cárceles y los centros penitenciarios independiente de programación previa; ([Redacción dada por la Ley Complementar número 132, de 2009](#)).

~~VIII - examinar, em qualquer repartição, autos de flagrante, inquérito e processos;~~

VIII - examinar, en cualquiera oficina pública, los registros de flagrante, investigaciones y procesos asegurándose la posibilidad de obtener copias y la posibilidad de realizar apuntes ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

IX - expresarse en los autos administrativos o judiciales por medio de cuota;

X - solicitar de una autoridad pública o de sus agentes exámenes, certificados, pericias, diligencias, procesos, documentos, informaciones, aclaraciones y medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

XI - representar a la parte en procedimientos administrativos o judiciales, independientemente de su mandato, salvo en aquellos casos en que la ley poderes especiales;

XII - dejar de auspicar una acción, cuando ésta sea manifiestamente inadecuada o inconveniente para los intereses de la parte bajo su patrocinio, comunicando el hecho al Defensor (a) Público (a) General con las razones de su proceder;

XIII - tener el mismo trato reservado a los magistrados y a otros titulares de funciones esenciales de la justicia;

XIV - ser escuchado como testigo en cualquier proceso o procedimiento en el día, hora y lugar previamente acordado con la autoridad competente;

XV -[\(VETADO\)](#);

XVI -[\(VETADO\)](#);

Párrafo único. Cuando, en el curso de una investigación policial, hubiesen evidencias de una infracción penal por parte de un funcionario (a) de la Defensoría Pública de la Unión, la autoridad policial, civil o militar comunicará inmediatamente el hecho al (a la) Defensor (a) Público (a) General, que designará a un participante de la Defensoría Pública de la Unión para que supervise la investigación.

CAPÍTULO V

De los Deberes, de las Prohibiciones, de los Impedimentos y de la Responsabilidad Administrativa Funcional

SECCIÓN I

De los Deberes

Artículo 45. Son deberes de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión:

I - residir en la localidad donde cumple sus funciones;

II - realizar con diligencia y prontitud los servicios a su cargo;

III - representar al Defensor (a) Público (a) General sobre las irregularidades de las que tiene conocimiento debido al cargo;

IV - proporcionar información a los órganos administrativos superiores de la Defensoría Pública de la Unión, cuando se le solicite;

V - asistir a los horarios del foro y participar en los actos judiciales cuando su presencia sea obligatoria;

VI - declararse- sospechoso o impedido de acuerdo a los términos de la ley;

VII. presentar apelaciones procedentes frente a cualquiera instancia o Tribunal y promover la revisión penal, siempre que encuentre fundamentos en la ley, jurisprudencia o prueba del proceso remitiendo copia a la Contraloría General.

SECCIÓN II

De las Prohibiciones

Artículo 46. Además de las prohibiciones derivadas del ejercicio de cargos públicos, se prohibirá a los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión:

I - practicar el derecho fuera de las funciones institucionales;

II - solicitar, defender o ejercer en los tribunales o fuera de éstos, actos que de alguna manera entren en conflicto con las funciones inherentes a su cargo o con los preceptos éticos de su profesión;

III - recibir, sobre cualquier título y bajo cualquier pretexto, honorarios, porcentajes o costas procesales debido a sus funciones;

IV - ejercer el comercio o participar de una sociedad comercial, salvo como socio o accionista;

V - ejercer la actividad política-partidista, mientras actúa junto con la justicia electoral.

SECCIÓN III

De los Impedimentos

Artículo 47. Se prohibirá a los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión ejercer sus funciones en proceso o procedimiento:

I - en que sea parte o de cualquier manera interesado (a)

II- en el que haya actuado como representante de la parte, experto, Juez (a), miembros del Ministerio Público, Autoridad Policial, Escribano (a) de Policía, Auxiliar de Justicia o que declaró como testigo;

III - en que el (la) interesado(a) fuera cónyuge o compañero (a), pariente consanguíneo o afín en línea directa o colateral hasta el tercer grado;

IV - en el que se haya postulado (a) como abogado (a) de cualquiera de las personas mencionadas en el inciso anterior;

V - en que cualquiera de las personas mencionadas en el inciso III actúe o haya actuado como Magistrado, miembro del Ministerio Público, Autoridad Policial, Escribano de Policía (a) o Auxiliar de Justicia;

VI - en el que haya dado a la parte contraria un dictamen verbal o escrito sobre el objeto de la demanda;

VII - en otros casos previstos por la ley.

Artículo 48. Los (las) funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión no pueden participar de comisiones, juez de concurso de oposición o participar de cualquiera decisión, cuando el juicio o el voto se refiera a su cónyuge o compañero (a), o pariente consanguíneo o afín en línea directa o colateral hasta el tercer grado.

SECCIÓN IV

De la Responsabilidad Funcional

Artículo 49. La actividad funcional de los funcionarios (a) de la Defensoría Pública de la Unión está sujeta a:

I - corrección disciplinaria ordinaria realizada anualmente por el Contralor (a) General y por sus auxiliares para verificar la regularidad y la eficiencia de los servicios;

II - corrección extraordinaria, realizada por el Contralor (a) General y por sus auxiliares de oficio o por determinación del Defensor (a) Público General;

§ 1º Es atribuido al Contralor (a) General, una vez completada la corrección disciplinaria, presentar al Defensor (a) Público (a) General el informe sobre los hechos comprobados y las medidas a ser adoptadas.

§ 2º Cualquier persona puede presentar al Contralor (a) General en relación con los abusos, errores u omisiones de los funcionarios (a) de la Defensoría Pública de la Unión.

Artículo 50. Constituyen infracciones disciplinarias, además de otras definidas en la ley complementaria, la violación de los deberes de competencia funcional y las prohibiciones contenidas en esta Ley Complementaria, así como del ejercicio de delito contra la Administración Pública o acto de improbidad administrativa.

§ 1º Los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de la Unión están sujetos a las siguientes sanciones:

I - advertencia;

II - suspensión hasta por noventa días;

III - destitución obligatoria;

IV - despido;

V - inhabilitado para la jubilación.

§ 2º La advertencia será aplicada por escrito en los casos de violación de los deberes y de las restricciones laborales, cuando el hecho no justifique la imposición de una pena mayor.

§ 3º La suspensión será aplicada en caso de reincidencia en la falta castigada con advertencia o cuando la infracción de los deberes o de las restricciones laborales, por su gravedad, justifique su imposición.

§ 4º La destitución obligatoria será aplicada siempre que la falta practicada, por su gravedad y repercusión se vuelva incompatible con la permanencia del (la) infractor (a) en el órgano de actuación de su ubicación.

§ 5º La pena por despido será aplicada en las hipótesis previstas por la ley y en el caso de reincidencia en falta castigada con suspensión o destitución obligatoria.

§ 6º Las penas de despido e inhabilitación de la jubilación serán aplicadas por el (la) Presidente (a) de la República y las demás por el (la) Defensor (a) Público (a) General, garantizada siempre la amplia defensa, siendo obligatoria la investigación administrativa en los casos de aplicación de destitución obligatoria, suspensión, despido e inhabilitación de jubilación.

§ 7º Prescriben en dos años, a partir de la fecha en que fueron cometidas, las faltas punibles con advertencia, suspensión y destitución obligatoria, aplicándose, en cuanto a las demás, los plazos previstos en la ley.

Artículo 51. En cualquier momento puede requerirse la revisión del proceso disciplinario, cuando sean alegados nuevos hechos o circunstancias susceptibles de probar la inocencia del (la) infractor (a) o de justificar la imposición de pena más leve.

§ 1º Podrá requerir el establecimiento de un proceso de revisión el (la) propio (a) interesado (a) o, si es fallecido (a) o prohibido (a), su cónyuge o compañero (a), ascendiente, descendiente o hermano (a).

§ 2º Si la revisión procede, se tornará sin efecto el acto punitivo o se aplicará la pena adecuada, restableciéndose- los derechos afectados en su plenitud a causa de la penalización aplicada en su plenitud.

TÍTULO III

De la Organización de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios.

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 52. La Defensoría Pública del Distrito Federal y los Territorios es organizada y amparada por la Unión.

Artículo 53. La Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios comprende:

I - órganos de administración superior:

- a) la Defensoría Pública General del Distrito Federal y de los Territorios;
- b) la Subdefensoría Pública General del Distrito Federal y de los Territorios;
- c) el Consejo Superior de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;
- d) la Contraloría General de la Defensoría Pública del Distrito Federal e de los Territorios;

II - órganos de actuación:

- a) las Defensorías Públicas del Distrito Federal y de los Territorios;
- b) los Núcleos de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

III – órganos de ejecución: los (las) Defensores (as) Públicos (as) del Distrito Federal y de los Territorios.

SECCIÓN I

Del (de la) Defensor (a) Público (a) General y del (de la) Subdefensor (a) Público (a) General del Distrito Federal y de los Territorios.

~~Art. 54. A Defensoria Pública Geral do Distrito Federal e dos Territórios tem por Chefe o Defensor Público Geral, nomeado pelo Presidente da República dentre integrantes da carreira, maiores de trinta e cinco anos, para mandato de dois anos, permitida uma recondução.~~

Artículo 54. La Defensoría Pública General del Distrito Federal y de los Territorios tienen como Jefe (a) el Defensor (a) Público (a) General, nombrado (a) por el (la) Presidente (a) de la República entre los funcionarios(as) de Carrera, mayores de 35 (treinta y cinco) años elegidos (as) en una lista triple por el voto directo, secreto, plurinominal y obligatorio de sus miembros para un mandato de 2 (dos) años y permitiéndole 1 (una) reelección. [\(Redacción dada por la ley complementaria número 132, de 2009\).](#)

Párrafo único. [\(VETADO\)](#).

§ 2º [\(VETADO\) \(Incluido dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 55. El Defensor(a) Público(a) General será sustituido (a) en sus ausencias, impedimentos, licencias y vacaciones por el (la) Subdefensor (a) Público(a) General, nominado (a) por el (la) Presidente (a) de la República entre los integrantes de la Categoría Especial de carrera administrativa escogido (a) por el Consejo Superior para un mandato de dos años.

Artículo 56. Son atribuciones del Defensor(a) Público(a) General:

I- dirigir la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios, supervisar y coordinar sus actividades y orientar -su actuación;

II - representar a la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios judicial y extrajudicialmente;

III - velar por el cumplimiento de las finalidades de la institución;

IV - integrar, como miembro nato, y presidir el Consejo Superior de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios.

V - Aplicar el Reglamento Interno de la Defensoría Pública General del Distrito Federal y de los Territorios.

VI - autorizar las licencias de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

VII - establecer la ubicación y la distribución de los miembros y de los funcionarios (a) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

VIII - solventar los conflictos de competencia entre los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los territorios recurriendo con a su Consejo Superior;

IX - dictar decisiones de los procedimientos jurídicos y de los procesos administrativos disciplinarios promovidos por la Contraloría General del Distrito Federal y de los Territorios;

X - instaurar los procesos disciplinarios contra los miembros y los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

XI - abrir concursos de oposiciones para el ingreso en la carrera administrativa de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

XII - determinar correcciones extraordinarias;

XIII - ejecutar actos propios de gestión administrativa, financiera y de personal;

XIV - convocar al Consejo Superior de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios y ejecutar sus respectivas deliberaciones;

XV - designar el funcionario (a) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios para ejercicio de sus atribuciones en un órgano de actuación distinto de su ubicación o, en carácter excepcional, ante juicios, tribunales o en oficios diferentes de los establecidos para cada categoría;

XVI - requerir de cualquier autoridad pública y de sus agentes, certificados, exámenes, peritajes, inspecciones, diligencias, procesos, documentos, informaciones, aclaraciones y demás providencias necesarias para la actuación de la Defensoría Pública;

XVII - aplicar la penalidad de destitución obligatoria, aprobada por el voto de dos tercios del Consejo Superior, a los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

XVIII - delegar atribuciones a la autoridad que le sea subordinada, en la forma de la ley.

Párrafo único. Es responsabilidad del (de la) Subdefensor (a) Público General además de la atribución prevista en el artículo 55 de esta Ley Complementar:

a) auxiliar al (a la) Defensor (a) Público (a) General en los asuntos de interés de la Institución;

b) cumplir- las tareas y funciones que le asigne el (la) Defensor (a) Público (a) General.

SECCIÓN II

Del Consejo Superior de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios.

~~Art. 57. O Conselho Superior da Defensoria Pública do Distrito Federal e dos Territórios é composto pelo Defensor Público-Geral, pelo Subdefensor Público-Geral e pelo Corregedor-Geral, como membros natos e por igual número de representantes da categoria mais elevada da carreira, eleitos pelo voto obrigatório, por todos os integrantes da Instituição.~~

~~§ 1º O Conselho Superior é presidido pelo Defensor Público-Geral, que, além do seu voto de membro, tem o de qualidade, exceto em matéria de remoção e promoção, sendo as deliberações tomadas por maioria de votos.~~

~~§ 2º As eleições serão realizadas em conformidade com as instruções baixadas pelo Defensor Público-Geral.~~

~~§ 3º Los miembros del Consejo Superior son elegidos por mandato de dos años, mediante voto nominal, directo y secreto.~~

Artículo 57. El Consejo Superior de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios debe incluir obligatoriamente el (la) Defensor (a) General, el (la) Subdefensor (a) Público General y el (la) Contralor (a) General como a los (las) funcionarios(as) efectivos (as) y en su mayoría representantes estables de la carrera, 2 (dos) por categoría, elegidos (as) por voto directo, plurinominal, secreto y obligatorio de todos el personal de Carrera Administrativa. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, 2009\).](#)

§ 1º El Consejo Superior estará presidido por el (la) Defensor (a) Público(a) General, que tendrá voto de calidad, excepto en materia disciplinaria. [\(Redacción por la Ley Complementaria número 132, 2009\).](#)

§ 2º Las elecciones serán realizadas de acuerdo con las instrucciones dadas por el Consejo Superior. [\(Redacción dada por la Ley complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 3º Los funcionarios (as) del Consejo Superior son elegidos (as) por un período de dos 2 (dos) años, permitiéndose una 1 (una) reelección. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 4º Son elegibles los Defensores (as) Públicos (as) del Distrito Federal y de los Territorios que no estén apartados (as) de la carrera.

§ 5º Son suplentes de los funcionarios (as) elegidos de que trata el "caput" de este artículo los demás votados, en orden decreciente.

§ 6º Cualquier funcionario (a), excepto el miembro nato, puede retirarse de su participación en el Consejo Superior, asumiendo inmediatamente el cargo, el respectivo sustituto.

§ 7º El presidente(a) de la entidad del distrito con la más alta representación de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios tendrá lugar y voz en las reuniones del Consejo Superior. [\(Incluido en la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 58. Es responsabilidad del Consejo Superior de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios:

I- ejercer el poder normativo en el ámbito de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

II- opinar, por solicitud del Defensor (a) Público (a), acerca de asuntos pertinentes a la autonomía funcional y administrativa de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

III- elaborar una triple lista destinada a la promoción por merecimiento;

IV- aprobar la lista de antigüedad del personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios y decidir sobre las reclamaciones a ella concernientes;

V- recomendar al Defensor (a) Público (a) el establecimiento de un respectivo proceso disciplinario contra miembros y funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

VI- conocer y juzgar el recurso contra la decisión de un proceso administrativo- disciplinario;

VII- decidir sobre la solicitud de revisión del proceso administrativo- disciplinario;

VIII- decidir sobre la destitución de los funcionarios (as) de carrera de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

IX- decidir sobre la evaluación del periodo de prueba del personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios, sometiendo su decisión a la homologación del Defensor (a) Público (a) General;

X- decidir, por voto de los dos tercios de sus miembros, sobre la destitución del Contralor (a) General;

XI- deliberar sobre la organización del concurso de oposición para el ingreso en la carrera pública y designar a los (las) representantes de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios que integrarán la Comisión del Concurso de oposición;

XII- organizar los concursos de oposición para proveer los cargos de la carrera de Defensor (a) Público (a) del Distrito Federal y de los Territorios y sus respectivos reglamentos;

XIII- recomendar correcciones extraordinarias;

XIV- indicar los seis nombres de los miembros de la clase más elevada de la carrera para que el Presidente (a) de la República nombre, entre estos, el (la) Subdefensor Público(a) General y el (la) Contralor (a) General.

XV- editar las normas que regulan la elección del Defensor (a) Público(a).[Incluido en la Ley Complementaria número 132, de 2009.](#)

Párrafo único. Las decisiones del Consejo Superior serán motivadas y publicadas, excepto las hipótesis legales de sigilo.

SECCIÓN III

De la Contraloría General de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 59. La Contraloría General de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios es un órgano de fiscalización de la labor administrativas funcionales y de la conducta de los miembros y de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 60. La Contraloría General de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios es ejercida por el Contralor (a) General indicado(a) entre los (las) integrantes con el grado más alto de la carrera por el Consejo Superior y nombrado (a) por el Presidente (a) de la República para el mandato de dos años.

Párrafo único. El Contralor (a) General podrá ser destituido (a) a propuesta del Defensor (a) Público General, por el voto de dos tercios de los integrantes del Consejo Superior, antes del término del mandato.

Artículo 61. Es responsabilidad de la Contraloría General de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios:

I - realizar correcciones e inspecciones funcionales;

II - sugerir al Defensor (a) Público (a) General la destitución de un Defensor (a) Público (a) que esté siendo sometido (a) la corrección, investigación o proceso administrativo disciplinario, cuando corresponda.

III - proponer al Consejo Superior, de forma razonada, la suspensión del periodo de prueba de una persona miembros de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

IV - recibir y procesar las actuaciones contra el personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios encaminados- con parecer al Consejo Superior;

V - presentar al Defensor (a) Público (a) General, en enero de cada año, un informe de las actividades desarrolladas el año anterior;

VI - proponer la apertura de un proceso disciplinario contra el personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios y sus funcionarios;

VII - hacer seguimiento al período de prueba de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

VIII - proponer la destitución del personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios que no cumplan con las condiciones del periodo de prueba.

SECCIÓN IV

De los Núcleos de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 62. La Defensoría Pública del Distrito Federal y de los territorios ejercerá sus funciones institucionales a través de Núcleos.

Artículo 63. Los Núcleos de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios son dirigidos por el Defensor (a) Público (a) Jefe (a) designado (a) por el (la) Defensor (a) Público (a) General, entre los funcionarios (as) de carrera, otorgándole- las competencias necesarias para el ejercicio de las funciones institucionales:

I - brindar en el Distrito Federal y en los Territorios, asistencia jurídica, judicial y extrajudicial, integral y gratuita, a las personas necesitadas;

II – integrar y orientar las actividades desarrolladas por los (las) Defensores (as) Públicos (as) que actúan en su respectiva área de competencia;

III - remitir semestralmente, al (a la) Contralor (a) General, informe de sus actividades;

IV - ejercer las funciones que le sean delegadas por el (la) Defensor (a) Público (a) General.

SECCIÓN IV

De los (las) Defensores (as) Públicos (as) del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 64. A los (las) Defensores (as) Públicos (as) del Distrito Federal y de los Territorios incumbe el desempeño de las funciones de orientación, postulación y defensa de los derechos e intereses de las personas necesitadas en todos los grados de la jurisdicción y de las instancias administrativas, atribuyéndoles- especialmente:

I - prestar servicios a las partes y a los interesados;

II - postular la concesión de justicia gratuita a las personas necesitadas;

III - intentar la conciliación de las partes antes de promover la acción apropiada;

IV - acompañar y comparecer a los actos procesales e impulsar los procesos;

V - interponer recurso de apelación a cualquier grado de jurisdicción y promover revisión criminal, cuando apropiado;

VI - respaldar por vía oral o por escrito los recursos interpuestos y a las razones presentados por intermedio de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios;

VII - defender a los acusados en el proceso disciplinario.

VIII- participar, con derecho a voz y voto, del Consejo Penitenciario;[Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009.](#)

IX - certificar la autenticidad de las copias de documentos necesarios para la instrucción de proceso administrativo o judicial, con vistas a la presentación de los originales;[Incluido por la Ley Complementaria número 132 de 2009.](#)

X - actuar en los establecimientos penales de la administración del Distrito Federal para garantizar la asistencia jurídica permanente a los presos y sentenciados, siendo competencia de la administración del sistema penitenciario del distrito reservar instalaciones seguras y adecuadas para su trabajo, otorgar el acceso a todas las dependencias del establecimiento, independientemente de una solicitud previa, suministrar apoyo administrativo, proporcionar toda las informaciones solicitadas y asegurar el acceso a la documentación de las personas detenidas y reclusas a las cuales no se podrán bajo ningún tipo de fundamento, negársele el derecho a entrevistarse con el personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal.[Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009.](#)

CAPÍTULO II

De la Carrera

Artículo 65. La Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios es compuesta por la carrera de Defensor (a) Público (a) del Distrito Federal y de los Territorios que está, estructurada por tres categorías de puestos efectivos:

I – Defensor (a) Público (a) del Distrito Federal y de los Territorios de 2ª Categoría (inicial);

II – Defensor (a) Público (a) del Distrito Federal y de los Territorios de 1ª Categoría (intermediaria);

III – Defensor (a) Público (a) del Distrito Federal y de los Territorios de Categoría Especial (final).

Artículo 66. Los Defensores (as) Públicos (as) del Distrito Federal de la 2ª Categoría actuarán en los Núcleos de las Ciudades Satélites, junto a los Jueces de Derecho y a las instancias administrativas del Distrito Federal y de los Territorios o en función de asistencia o reemplazo en los Núcleos del Plano Piloto.

Artículo 67. Los Defensores (as) Públicos (as) del Distrito Federal y de los Territorios de la 1ª Categoría actuarán en los Núcleos del Plano Piloto, junto a los Jueces de Derecho y a las instancias administrativas del Distrito Federal y de los Territorios, o en función de asistencia o reemplazo junto al Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 68. Los Defensores (as) Públicos (as) del Distrito Federal y de los Territorios de la Categoría Especial actuarán junto al Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y los Tribunales Superiores, cuando se considere oportuno. (Artículo 22, párrafo único).

SECCIÓN I

Del Ingreso en la Carrera

Artículo 69. El ingreso a la Carrera de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios debe ser -hecho mediante aprobación previa en concurso de oposición, de pruebas y títulos con la participación de la Orden de los Abogados de Brasil para el puesto inicial de Defensor (a) Público (a) del Distrito Federal y de los Territorios de 2ª Categoría.

§ 1º El reglamento del concurso de oposición contendrá los programas de las disciplinas sobre las que versarán las pruebas, así como otras disposiciones pertinentes a su organización y realización.

§ 2º En el edicto de la apertura de las inscripciones en el concurso de oposición indicará, obligatoriamente, el número de puestos vacantes en la categoría inicial de la carrera.

Artículo 70. El concurso de ingreso se realizará, obligatoriamente, cuando el número de vacantes superar la quinta parte de los cargos iniciales de la carrera y, opcionalmente, cuando el interés de la administración lo exija.

Artículo 71. El (la) candidato (a), en el momento de la inscripción deben estar registrado (a) en la Orden de los Abogados de Brasil, excepto en el caso de que se les prohíba su obtención-, y demostrar por lo menos dos años de práctica jurídica.

§ 1º Se considera práctica jurídica el ejercicio profesional de consultoría, asesoría, la realización de pasantías en las Defensorías Públicas y el desempeño de un cargo, empleo o función a nivel superior de actividades eminentemente jurídicas.

§ 2º Los (las) candidatos (as) que no consigan inscribirse en la Orden de los Abogados de Brasil deberán demostrar su registro en el momento que asuman el cargo de Defensor Público.

Artículo 72. El concurso de oposición será realizado ante los tribunales examinadores constituidos por el Consejo Superior.

SECCIÓN II

Del Nombramiento, de la Ubicación y de la Distribución

Artículo 73. El (la) candidato (a) aprobado (a) en el concurso de oposición para ingresar en la carrera de la Defensoría Pública será nominado (a) por el (la) Presidente de la República para el cargo inicial de la carrera, respetada el orden de clasificación y el número de puestos existentes.

Artículo 74. Los Defensores (as) Públicos (as) del Distrito Federal y de los Territorios serán ubicados (as) y distribuidos (as) por el Defensor Público General, asegurando a los nominados y las nominadas para los cargos iniciales, el derecho de elegir el órgano de actuación para los cargos iniciales, siempre que esté disponible y obedezca al orden de clasificación en el concurso de oposición.

SECCIÓN III

De la Promoción

Artículo 75. La promoción consiste en el acceso inmediato de los (las) funcionarios (as) efectivos de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios de una categoría para otra de la carrera.

Artículo 76. Las promociones obedecerán a los criterios de antigüedad y de mérito alternadamente.

§ 1. La antigüedad se calculará con base en la categoría y se determinará por el tiempo del ejercicio efectivo en la misma.

§ 2º La promoción por mérito dependerá de una lista triple para cada vacante, organizada por el Consejo Superior en sesión secreta con los ocupantes de la lista por orden de antigüedad en su primer tercio.

§ 3º Los (las) funcionarios (las) de la Defensoría Pública Federal y de los Territorios solamente podrán ser promovidos (as) después de dos años de ejercicio efectivo en la misma categoría, y se prescindirá de aplicar el intersticio si nadie cumple ese requisito o si quien lo cumple rechaza la promoción.

§ 4º Las promociones se llevarán a cabo por acto y cuenta del (de la) Defensor (a) Público (a) General.

Artículo 77. Se permite la desaprobación de la promoción, sin perjuicio del criterio para cubrir la vacante rechazada.

Artículo 78. El Consejo Superior establecerá los criterios de orden objetivo para evaluar el mérito de los integrantes de la institución, teniendo- en cuenta, entre otros, la eficiencia y la prontitud demostradas en el desempeño de la función y la aprobación en cursos de perfeccionamiento de naturaleza jurídica promovidos por la Institución o por instituciones de enseñanza superior oficialmente reconocidas.

§ 1º Los cursos de perfeccionamiento de que trata este artículo comprenderán, necesariamente, las siguientes actividades:

- a) presentación de un trabajo escrito sobre un tema de relevancia jurídica;
- b) defensa oral del trabajo aceptado por la junta evaluadora.

§ 2º No podrán concurrir a la promoción por méritos quienes hayan sufrido algún tipo de advertencia o haya sido suspendido en el año inmediatamente anterior al momento de la ocupación del puesto, en caso de advertencia o de dos años en el caso de suspensión.

§ 3º Es obligatoria la promoción para un (a) Defensor (a) Público (a) que figure por tres veces consecutivas o cinco veces alternativamente en la lista de méritos excepto en el caso del párrafo 2º.

CAPÍTULO III

De la Inamovilidad y de la Destitución

Artículo 79. Los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios son inamovibles, excepto si son objetos de penalidad por una destitución obligatoria, de conformidad con la presente Ley Complementaria.

Artículo 80. La destitución se hará por solicitud o por permuta de destinos entre los funcionarios(as) de una misma categoría de carrera.

Artículo 81. La destitución del cargo solamente se aplica con aviso previo del Consejo Superior, garantizando una amplia defensa en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Artículo 82. La destitución por solicitud se efectuará a la solicitud del Defensor (a) Público (a) General, dentro de los quince días siguientes a la publicación del anuncio de la vacante en la Gaceta Oficial.

§ 1º Al final del período establecido en el *caput* de este artículo y si existe más de un (a) candidato (a) para la destitución, será reubicado (a) el (la) funcionario (a) más antiguo de la categoría y, en caso de empate, sucesivamente, el (la) de mayor antigüedad como funcionario (a) de carrera de la Unión, en el servicio público en general o con mayor edad y el (la) mejor clasificado (a) en el concurso de ingreso para la Defensoría Pública.

§ 2º La destitución se antepondrá a la ocupación del cargo vacante por promoción profesional.

Artículo 83. Cuando por permuta, la destitución será concedida mediante requerimiento de los interesados (as), atendida la conveniencia del servicio.

CAPÍTULO IV

De los Derechos, las Garantías y las Prerrogativas de los Funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios

SECCIÓN I

De la Remuneración

Artículo 84. Corresponde a la ley establecer la remuneración de los cargos de carrera de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Federal.

§ 1 ~~(VETADO)~~.

~~§ 2º Além do vencimento, poderão ser outorgadas, nos termos da lei, as seguintes vantagens, dentre outras nela estabelecidas:~~

§ 2º Los miembros de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios tienen los derechos asegurados por la Ley número 8.112, de 1990, y en esta Ley Complementaria. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\).](#)

~~I - ajuda de custo para despesas de transporte e moradia;~~

I - revocado; ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 98 de 1999](#)).

II - ([VETADO](#));

~~III - salário família;~~

III - revocado; ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 98 de 1999](#)).

~~IV - diárias;~~

IV - revocado; ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 98 de 1999](#)).

~~V - representação;~~

V - revocado; ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999](#)).

~~VI - gratificação pela prestação de serviço especial;~~

VI - revocado; ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999](#)).

VII - ([VETADO](#));

~~VIII - gratificação pelo efetivo exercício em local de difícil acesso, assim definido pela lei de organização judiciária.~~

VIII - revocado ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999](#)).

SECCIÓN II

De las Vacaciones y de la Licencia

~~Art. 85. Las vacaciones del personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios serán concedidas por las direcciones a sus respectivos empleados (as).—([Revogado pela Ley Complementaria número 98, de 1999](#)).~~

~~Párrafo único. O pagamento da remuneração das férias será efetuado até dois dias antes do início do respectivo período, facultada a conversão de um terço das mesmas em abono pecuniário, requerida com, pelo menos, sessenta dias de antecedência.——([Revogado pela Lei Complementar número 98, de 1999](#)).~~

Artículo 86. Las vacaciones del personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios serán concedidas por las direcciones a sus respectivos empleados (as).

Artículo 87. La licencia para estudio o misión en beneficio de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios será autorizada por el (la) Defensor (a) Público (a) General.

§ 1º La licencia a que se refiere el presente artículo sólo será concedida por el (la) Defensor (a) Público (a) General, después del período de prueba y por el plazo máximo de dos años.

§ 2º Cuando el interés público así lo requiera, la licencia podrá suspenderse según criterio del Defensor (a) Público (a) General.

Artículo 87-A. Se garantiza el derecho de licencia laboral para ejercicio de mandato en una entidad de clase de ámbito nacional y del distrito, de mayor representatividad, sin perjuicio de las remuneraciones, ventajas o cualquier derecho inherente al cargo. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 1º La licencia será concedida al (a la) presidente(a) la entidad de la respectiva clase y tendrá la misma duración que la del mandato, prorrogándose en caso de reelección. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, 2009\).](#)

§ 2º La licencia para el ejercicio del mandato se contará como tiempo de servicio para todos los efectos legales. [\(Incluido en la Ley Complementaria número 132, 2009\).](#)

SECCIÓN III

De las Garantías y de las Prerrogativas

Artículo 88. Son garantías de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios:

I - la independencia funcional en el desempeño de sus funciones;

II- la inamovilidad;

III - la irreductibilidad de la remuneración;

IV - la estabilidad;

Artículo 89. Son prerrogativas de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios:

~~I— receber intimação pessoal em qualquer processo e grau de jurisdição, contando-se-lhe em dobro todos os prazos;~~

I – Recibir, incluso cuando sea necesario, mediante entrega de autos con vista y notificaciones personal de cualquier proceso y grado de jurisdicción o instancia administrativa, contándose doblemente todos los plazos. [\(Redacción dada por la ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

II - no ser detenido sino por orden judicial escrita, salvo en acto de flagrante, en cuyo caso la autoridad notificará inmediatamente al Defensor(a) Público(a) General;

III- ser recogido en prisión especial o en una sala especial del Estado Mayor con derecho a la privacidad y, después de la sentencia condenatoria de la cosa juzgada, ser recogido en dependencia separada del establecimiento donde la pena debe ser cumplida;

IV - Usar las togas y las insignias respectivas de la Defensoría Pública;

V - [\(VETADO\)](#);

VI- tener derecho de acceso al expediente de los procesos fuera de los registros y secretarías, excepto las prohibiciones legales.

~~VII— comunicar-se, pessoal e reservadamente, com seus assistidos, ainda quando estes se acharem presos ou detidos, mesmo incomunicáveis;~~

VII- comunicarse, personal y en privado con las personas asistidas por el defensor, incluso cuando sean presos (as) o detenidos (as), aunque estén incomunicados (as) teniendo libre acceso en los establecimientos policiales, cárceles y los centros penitenciarios sin importar reserva previa; [\(Redacción dada por la Ley Complementar número 132, de 2009\)](#).

~~VIII - examinar, em qualquer repartição, autos de flagrante, inquérito e processos;~~

VIII - revisar en cualquiera oficina pública, los autos de flagrante, las investigaciones y los procesos, garantizando la posibilidad de obtener copias y la posibilidad de realizar apuntes [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

IX - manifestarse -en los procesos administrativos o judiciales por medio de cuota;

X- solicitar de las autoridades públicas o de sus respectivos agentes exámenes, certificaciones, pericias, inspecciones, procedimientos, documentos, informaciones, esclarecimientos y medidas necesarias al ejercicio de sus funciones;

XI - representar la parte en procedimiento administrativo o judicial independiente del mandato, excepto en los casos en que la ley exija poderes especiales;

XII - dejar de auspiciar una acción, cuando ésta sea claramente inaceptable o inadmisibles para los intereses de la parte bajo su auspicio, comunicando el hecho al (a la) Defensor (a) Público (a) General con las razones de su proceder;

XIII - gozar del mismo trato destinado a los magistrados y a los demás titulares de cargos esenciales para la administración de la justicia;

XIV - Ser escuchado como testigo en cualquier proceso o procedimiento en el día, hora y lugar previamente convenido con la autoridad competente;

XV -[\(VETADO\)](#);

XVI- tener acceso a cualquier banco de datos de carácter público, así como a locales que guarden pertinencia con sus atribuciones.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

Párrafo único. Cuando, en el curso de investigación policial hubiesen pruebas de una infracción penal por parte de un miembro de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios, la autoridad policial, civil o militar, comunicará inmediatamente el hecho al (a la) Defensor (a) Público (a) General que designará a un (una) funcionario (a) de la Defensoría Pública para acompañe la investigación.

CAPÍTULO V

De los deberes, de las prohibiciones, de los Impedimentos y de la Responsabilidad Administrativa Funcional

SECCIÓN I

De los Deberes

Artículo 90. Son deberes del personal de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios:

I - residir en la localidad donde cumple sus funciones;

II - desempeñar, con diligencia y prontitud, los servicios a su cargo;

III - representar al (a la) Defensor (a) Público (a) General, las irregularidades de las que tiene conocimiento en razón de su cargo;

IV - proporcionar informaciones a los órganos de administración superior de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios, cuando solicitadas;

V - atender el servicio judicial y participar de los actos judiciales cuando sea obligatoria su presencia;

VI - declararse- sospecho o impedido en los términos de la ley;

VII - interponer los recursos adecuados frente a cualquiera instancia o Tribunal y promover la revisión criminal, siempre que encuentre fundamentos en la ley, jurisprudencia o prueba de los autos, remitiendo copia a la Contraloría General.

SECCIÓN II

De las Prohibiciones

Artículo 91. Además de las prohibiciones derivadas del ejercicio del cargo público, se impide a los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios:

I - el ejercicio libre del derecho fuera de las obligaciones institucionales;

II - requerir, abogar o ejercer en los tribunales o fuera de éstos, actos que de cualquiera forma choquen con las funciones inherentes a su cargo, o con los preceptos éticos de su profesión;

III - recibir, por cualquier medio y bajo cualquier pretexto, honorarios, porcentajes o comisiones por procedimientos en razón de sus atribuciones;

IV - ejercer el comercio o participar de una sociedad comercial incluso como socio o accionista;

V- ejercer la actividad política--partidista mientras actúa junto a la justicia electoral.

SECCIÓN III

De los impedimentos.

Artículo 92. Los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios está inhabilitado de ejercer sus funciones en proceso o procedimiento:

I - en que sea parte o, en cualquier caso, interesado;

II- en el que haya actuado como representante de la parte, perito, Juez (a), miembros del Ministerio Público, Autoridad Policial, Escribano de Policía, Auxiliar de Justicia o prestada declaración como testigo;

III - en que el (la) interesado(a) fuera cónyuge o compañero (a), pariente consanguíneo o afín en línea directa o colateral hasta el tercer grado;

IV- en el que se haya postulado (a) como abogado (a) de cualquiera de las personas mencionadas en el inciso anterior;

V - en que cualquiera de las personas mencionadas en el inciso III actúe o haya actuado como Magistrado, miembro del Ministerio Público, Autoridad Policial, Escribano de Policía o Auxiliar de Justicia;

VI - en que haya dado a la parte contraria un parecer verbal o escrito sobre el objeto de la demanda;

VII - en otras hipótesis previstas en la ley.

Artículo 93. Los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios no podrán participar en la comisión, junta de concurso de oposición, o de cualquier decisión, cuando el juicio o votación incluya su cónyuge o compañero (a), o pariente consanguíneo o a fin en línea directa o colateral, hasta el tercer grado.

SECCIÓN IV

De la Responsabilidad Funcional

Artículo 94. La actividad funcional de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios está sujeta a:

I - corrección ordinaria, realizada anualmente por el Contralor (a) General y por sus auxiliares para verificar la regularidad y la eficiencia de los servicios;

II - corrección extraordinaria, realizada por el Contralor (a) General y por sus auxiliares de oficio o por determinación del Defensor (a) Público General;

§ 1º Es atribuido al Contralor (a) General, concluida la corrección, presentar al Defensor (a) Público (a) General el informe sobre los hechos comprobados y de las providencias a ser adoptadas.

§ 2º Cualquier persona puede presentar al Contralor (a) General los abusos, errores u omisiones de los funcionarios (a) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 95. Constituyen infracciones disciplinarias, además de otras definidas en la ley complementaria, la violación de los deberes de competencia funcional y las prohibiciones contenidas en esta Ley Complementaria, así como del ejercicio de delito contra la Administración Pública o acto de improbidad administrativa.

§ 1º Los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Distrito Federal y de Los Territorios están sujetos a las siguientes sanciones:

I - advertencia;

II - suspensión hasta por noventa días;

III - destitución obligatoria;

IV - despido;

V - inhabilitado para la jubilación.

§ 2º La advertencia será aplicada por escrito en los casos de violación de los deberes y de las restricciones laborales, cuando el hecho no justifique la imposición de una pena mayor.

§ 3º La suspensión será aplicada en caso de reincidencia en la falta castigada con advertencia o cuando la infracción de los deberes o de las restricciones laborales, por su gravedad, justifique su imposición.

§ 4º La destitución obligatoria será aplicada siempre que la falta practicada, por su gravedad y repercusión se vuelva incompatible con la permanencia del (la) infractor (a) en el órgano de actuación de su ubicación.

§ 5º La pena por despido será aplicada en las hipótesis previstas por la ley y en el caso de reincidencia en falta castigada con suspensión o destitución obligatoria.

§ 6º Las penas de despido e inhabilitación de la jubilación serán aplicadas por el (la) Presidente (a) de la República y las demás por el (la) Defensor (a) Público (a) General, garantizada siempre la amplia defensa, siendo obligatoria la investigación administrativa en los casos de aplicación de destitución obligatoria, suspensión, despido e inhabilitación de jubilación.

§ 7º Prescriben en dos años, a partir de la fecha en que fueron cometidas, las faltas punibles con advertencia, suspensión y destitución obligatoria, aplicándose, en cuanto a las demás, los plazos previstos en la ley.

Artículo 96. En cualquier momento puede requerirse la revisión del proceso disciplinario, cuando sean alegados nuevos hechos o circunstancias susceptibles de probar la inocencia del (la) infractor (a) o de justificar la imposición de pena más leve.

§ 1º Podrá requerir el establecimiento de un proceso de revisión el (la) propio (a) interesado (a) o, si es fallecido (a) o prohibido (a), su cónyuge o compañero (a), ascendiente, descendiente o hermano (a).

§ 2º Si la revisión procede, se tornará sin efecto el acto punitivo o se aplicará la pena adecuada, restableciéndose los derechos afectados en su plenitud a causa de la penalización aplicada en su plenitud.

TÍTULO IV

De las Normas Generales para la Organización de la Defensoría Pública de los Estados

CAPÍTULO I

De la Organización

Artículo 97. La Defensoría Pública de los Estados debe ser organizada de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley Complementaria.

Artículo 97-A. La Defensoría Pública tiene asegurada su autonomía organizativa, administrativa y determinación para la elaboración de su propuesta presupuestaria dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias, correspondiéndole especialmente las siguientes responsabilidades:[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

I – abrir concurso de oposición y proporcionar los cargos de las respectivas carreras administrativas y de los servicios auxiliares;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

II – organizar los servicios auxiliares;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

III – ejecutar los actos propios de gestión administrativa;[\(Incluido por la Ley Complementaria nº 132, de 2009\).](#)

IV – constituir los órganos de la administración superior y de las áreas de funcionamiento;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

V- elaborar sus nóminas de pago y emitir los extractos correspondientes; [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

VI – ejecutar acciones y decidir sobre la situación operativa y administrativa del personal, activo e inactivo de Carrera y de los servicios auxiliares, que integran la propia plantilla de su personal;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, 2009\).](#)

VII – Desempeñar otras competencias derivadas de su autonomía.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 97-B. La Defensoría Pública del Estado elaborará su propuesta presupuestaria atendiendo sus principios, las directrices y los límites definidos en la ley de directrices presupuestarias, remitiéndola al Jefe o a la jefa (a) del Poder Ejecutivo para consolidación y remisión al Poder Legislativo.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 1º Si la Defensoría Pública del Estado no envía la respectiva propuesta presupuestaria dentro del plazo establecido en la ley de directrices presupuestarias, el Poder ejecutivo considerará, para fines de consolidación de la propuesta presupuestaria anual, los valores aprobados en la ley presupuestaria vigente ajustados de acuerdo con los límites estipulados en forma de **caput**.[\(Incluido por la Ley Complementar número 132, de 2009\).](#)

§ 2º Si la propuesta presupuestaria de la que se trata en este artículo se remite en desacuerdo con los límites estipulados en el **caput**, el Poder Ejecutivo procederá a los ajustes necesarios para finalidades de consolidación de la propuesta presupuestaria anual.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 3º Durante la ejecución del presupuesto del ejercicio económico no se podrán efectuar gastos que excedan de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias, salvo que se autorice previamente mediante créditos suplementarios o especiales.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 4º Los recursos correspondientes a las asignaciones presupuestarias propias y globales, incluidos comprendidos los créditos suplementarios y especiales, le serán entregados antes del día 20 (veinte) de cada mes, de conformidad con el [artículo 168 de la Constitución Federal.](#) [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 5º Las decisiones de la Defensoría Pública del Estado, basadas en su autonomía funcional y administrativa, en cumplimiento de las formalidades legales, son plenamente efectivas y de ejecución inmediata, con excepción de la competencia constitucional del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 6º La fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial de la Defensoría Pública del Estado en relación a la legalidad, legitimidad, utilización de los créditos y recursos propios

y de la renuncia a los ingresos será ejercida por el Poder Legislativo mediante el control externo y por el sistema de control interno establecido en la ley. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 98. La Defensoría de los Estados comprende:

I - órganos de administración superior:

- a) la Defensoría Pública General del Estado;
- b) la Subdefensoría Pública General del Estado;
- c) el Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado;
- d) la Contraloría General de la Defensoría Pública del Estado;

II - órganos de actuación:

- a) las Defensorías Públicas del Estado;
- b) los Núcleos de la Defensoría Pública del Estado;

III - órganos de ejecución:

- a) los Defensores (as) Públicos del Estado.

IV- Órgano auxiliar: *Ombudsperson* de la Defensoría Pública del Estado. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

SECCIÓN I

Del Defensor (a) Público (a) General y del (de la) Subdefensor (a) Público (a) General del Estado

~~Art.99. A Defensoria Pública do Estado tem por chefe o Defensor Publico-Geral, nomeado pelo Governador do Estado, dentre integrantes da carreira maiores de trinta e cinco anos, na forma disciplinada pela legislação estadual.~~

Artículo 99. La Defensoría Pública del Estado tiene como jefe (a) al Defensor (a) Público (a) General, nombrado (a) por el Gobierno del Estado, entre los (las) funcionarios (as) de carrera y mayores de 35 (treinta y cinco) años, elegidos (as) en una lista triple formada por el voto directo, secreto, plurinominal y obligatorio de sus miembros, para un mandato de 2 (dos) años, permitiéndose una reelección [.\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

~~§ 1º O Defensor Publico-Geral será substituído em suas faltas, licenças, férias e impedimentos pelo Subdefensor Publico-Geral, nomeado pelo Governador do Estado, dentre os integrantes da carreira, na forma da legislação estadual.~~

§ 1º El (la) Defensor (a) Público (a) General será sustituido (a) en sus ausencias, licencias, vacaciones e impedimentos por el Subdefensor (a) Público (a) General, nombrado(a) por él o por ella entre el personal de Carrera administrativa, según la legislación estatal. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 2º Los Estados, de acuerdo con sus necesidades, podrán tener más de un (a) Subdefensor (a) Público (a) General.

§ 3º El Consejo Superior editará las normas reglamentando la elección para la escogencia del Defensor (a) Público(a) General.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 4º En el caso de que el (la) Jefe (a) del Poder Ejecutivo no efectúe el nombramiento del Defensor (a) Público (a) General dentro de los 15 (quince) días siguientes a la decisión sobre la lista triple, será investido automáticamente el (la) Defensor (a) Público (a) con mayor número de votos para ejercicio del cargo.[\(Incluido por la Ley Complementar número 132, de 2009\).](#)

Artículo 100. Es responsabilidad del Defensor (a) Público (a) General del Estado dirigir la Defensoría Pública del Estado, de supervisar, coordinar sus actividades, de orientar su actuación, y de representar la judicial y extrajudicialmente.

~~Art. 101. O Conselho Superior da Defensoria Pública do Estado é composto pelo Defensor Público-Geral, pelo Subdefensor Público-Geral e pelo Corregedor-Geral, como membros natos, e por representantes da categoria mais elevada da carreira, em número e forma a serem fixados em lei estadual.~~

~~Párrafo único. El Consejo Superior estará presidido por el Defensor Público General.~~

Artículo 101. La composición del Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado debe incluir obligatoriamente el (la) Defensor (a) Público (a) General, el (la) Subdefensor (a) Público (a) General, el (la) Contralor (a) General y el *Ombudsperson* como miembros natos y, en su mayoría, representantes estables de la carrera, elegidos por voto directo, plurinominal, obligatorio y secreto de sus miembros en el número y la forma que están establecidos en la ley estatal.[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 1º El Consejo Superior es presidido por el (la) Defensor (a) Público (a) General que tendrá voto de calidad, excepto en materia disciplinar.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 2º Las elecciones serán realizadas conforme las instrucciones emitidas por el Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 3º Los funcionarios (as) del Consejo Superior son elegidos (as) para un mandato de 2 (dos) años, permitida una reelección.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 4º Son elegibles los funcionarios (as) fijo de la Defensoría Pública siempre que no estén apartado de la carrera administrativa [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 5º El (la) presidente (a) de la entidad de clase con mayor representatividad de los miembros de la Defensoría Pública del Estado tendrá lugar y voz en las reuniones del Consejo Superior.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 102. Es responsabilidad del Consejo Superior ejercer las actividades consultivas, normativas y decisorias que están previstas en la ley estatal.

§ 1º—Corresponde al Consejo Superior decidir sobre el establecimiento o la alteración de atribuciones de los órganos de actuación de la Defensoría Pública y, en grado de recurso, sobre cuestiones disciplinarias y los conflictos de competencia entre los miembros de la Defensoría Pública, sin perjuicio de las demás atribuciones.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 2º El Consejo Superior tendrá que aprobar el plan de acción de la Defensoría Pública del Estado, cuyo proyecto será precedido de amplia divulgación. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 3º Las decisiones del Consejo Superior serán motivadas y divulgadas, y sus secciones serán públicas, salvo en los supuestos legales de confidencialidad y realizadas por lo menos bimestralmente, pudiendo ser convocada por cualquier asesor en el caso de que no sea realizada en este plazo.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

SECCIÓN III

De la Contraloría General de la Defensoría Pública del Estado

Artículo 103. La Contraloría General es el órgano que ejerce actividades administrativas funcionales sobre la actividad y la conducta de los funcionarios (as) de la Institución.

~~Art. 104. A Corregedoria-Geral é exercida pelo Corregedor-Geral, indicado dentre os integrantes da classe mais elevada da carreira em lista sêxtupla formada pelo Conselho Superior, e nomeado pelo Governador do Estado, para mandato de dois anos.~~

Artículo 104. La Contraloría General es representada por el Contralor (a) General, nombrado por el personal que está en el grado más alto de la Carrera, en una lista triple formada por el Consejo Superior, y nombrado por el (la) Defensor(a) Público(a) General para un período de dos (2) años, permitiéndose 1 (una) reconducción.[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#)

§ 1º El Contralor (a) General puede ser destituido (a) de su cargo a propuesta del Defensor(a) General, por el voto de las dos terceras partes del Consejo Superior, antes del final del mandato.[\(Vuelve a ser numerado por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#)

§ 2º La ley estatal puede crear uno o más cargos de Subcontralor (a), estableciendo las funciones y especificando la forma de designación.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 105. Es responsabilidad de la Contraloría General de la Defensoría Pública del Estado:

I - realizar correcciones e inspecciones funcionales;

II- sugerir al (a la) Defensor (a) Público (a) General la destitución de un (una) Defensor (a) Público (a) que esté siendo sometido (a) a la corrección, investigación o proceso administrativo disciplinario, cuando corresponda.

III - proponer al Consejo Superior, de forma razonada, la suspensión del período de prueba de una persona miembro de la Defensoría Pública del Estado;

IV - presentar al Defensor(a) Público(a) General, en enero de cada año, un informe de las actividades desarrolladas en el año anterior;

V - recibir y procesar las representaciones contra el personal de la Defensoría Pública del Estado, remitidas, con dictamen, al Consejo Superior;

VI - proponer la apertura de un procedimiento disciplinario contra el personal de la Defensoría Pública del Estado y sus funcionarios (as);

VII - supervisar el período de prueba del personal de la Defensoría Pública del Estado;

VIII - proponer la destitución de los (las) funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Estado que no cumplan las condiciones del período de prueba.

IX – dictar reglamentos, dentro de los límites de sus funciones, con el objetivo de lograr a la regularidad y el perfeccionamiento de las actividades de la Defensoría Pública, salvaguardando la independencia funcional de sus miembros;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

X - mantener actualizados la hoja de servicio y los datos estadísticos del personal de la Defensoría Pública, con el fin de evaluar sus méritos; [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

XI - emitir recomendaciones a los (las) funcionarios (as) de la Defensoría Pública sobre el asunto que afecte a la competencia de la Contraloría General de la Defensoría Pública;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

XII – cumplir otras funciones previstas en la ley o en el reglamento interno de la Defensoría Pública.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Sección III-A

[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

De la Oficina del *Ombudsperson* de la Defensoría Pública del Estado

Artículo 105-A. La Oficina del (a) *Ombudsperson* es un órgano auxiliar de la Defensoría Pública del Estado, que promueve la calidad de los servicios prestados por la Institución.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Párrafo único. La Oficina del *Ombudsperson* contará con los funcionarios y las funcionarias de la Defensoría Pública del Estado y con la estructura definida por el Consejo Superior bajo propuesta del *Ombudsperson*.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 105-B El (la) *Ombudsperson* será nombrado(a) por el Consejo Superior entre los ciudadanos y ciudadanas de reputación intachable, que no formen parte de la Carrera, indicados en una lista triple formada por la sociedad civil, por un período de dos (2) años, permitiéndose 1 (una) reconducción.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 1º El Consejo Superior dictará las normas que regulen la elaboración de la lista triple.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 2º El (la) *Ombudsperson* será nombrado por el Defensor Público General del Estado.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

§ 3º El cargo de *Ombudsperson* se ejercerá con carácter exclusivo.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Artículo 105-C. Es responsabilidad de la Oficina del *Ombudsperson*:[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

I - recibir y enviar al (la) Contralor (a) General la representación contra el personal miembro y los funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Estado, asegurando la defensa preliminar; [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

II - proponer a los órganos administrativos superiores de la Defensoría Pública del Estado medidas y acciones con el fin de lograr los principios institucionales y al perfeccionamiento de los servicios prestados;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

III - preparar y divulgar un informe semestral de sus actividades, que contendrá también las medidas propuestas a los órganos competentes y una descripción de los resultados obtenidos;([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

IV - participar, con derecho a voz, en el Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado;([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

V – promover actividades de intercambio con la sociedad civil;([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

VI - establecer medios de comunicación directa entre la Defensoría Pública y la sociedad a fin de recibir sugerencias y denuncias, adoptando las medidas pertinentes e informando el resultado a las personas interesadas;([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

VII - contribuir a la difusión de formas de participación del pueblo en el seguimiento y supervisión de los servicios prestados por la Defensoría Pública; ([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

VIII - mantener un contacto permanente con los diversos órganos de la Defensoría Pública del Estado, alentándolos a actuar en permanente armonía con los derechos de las personas usuarias;([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

IX - coordinar las encuestas periódicas y producir estadísticas referentes al índice de satisfacción de las personas usuarias, publicando los resultados. ([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

Párrafo único. Las representaciones pueden ser presentadas por cualquier persona, incluidos los (las) funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Estado, entidad u órgano público. ([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

SECCIÓN IV

De la Defensoría Pública del Estado

Artículo 106. La Defensoría Pública del Estado prestará asistencia jurídica a las personas necesitadas en todos los niveles de la jurisdicción y de las instancias administrativas del Estado.

Párrafo único. La Defensoría Pública del Estado se encargará de apelar a los Tribunales Superiores, cuando proceda.

Artículo 106-A. La organización de la Defensoría Pública del Estado se destacará por la descentralización, y su actuación debe incluir el atendimento interdisciplinar, así como la tutela de los intereses individuales, difusos, colectivos e individuales homogéneos. ([Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

SECCIÓN V

De los Núcleos de la Defensoría Pública del Estado;

~~Art. 107. A Defensoria Pública do Estado poderá atuar através de núcleos.~~

Artículo 107. La Defensoría Pública del Estado podrá actuar a través de núcleos o núcleos especializados, dando prioridad, de cualquier manera, a las regiones con mayores índices de exclusión

social y densificación de la población.[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

SECCIÓN VI

De los (las) Defensores (as) Públicos (as) de los Estados

~~Art. 108. Aos Defensores Públicos do Estado incumbe, dentre outras atribuições estabelecidas pela lei estadual, o desempenho da função de orientação e defesa dos necessitados, no âmbito judicial, extrajudicial e administrativo do respectivo Estado.~~

Artículo 108. Las personas miembros de la Defensoría Pública del Estado tendrán a su puesto, sin perjuicio de las demás funciones que establezcan la Constitución Federal y de los Estados, la Ley Orgánica y otros títulos jurídicos, la orientación y defensa jurídica de las personas asistidas de la Defensoría, en el ámbito judicial, extrajudicial y administrativo.[\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Párrafo único. También son funciones de los Defensores Públicos del Estado:[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

I - atender a las partes y a las personas interesadas;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

II – participar en los Consejos Penitenciarios, con derecho a voz y voto;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

III - certificar la autenticidad de las copias de los documentos necesarios para la instrucción de los procedimientos administrativos o judiciales, bajo la presentación de los originales;[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

IV - actuar en los establecimientos penitenciarios, policiales, de detención y en los reservados para adolescentes, con finalidad a la asistencia jurídica permanente a los presos provisionales, condenados, internados y adolescentes, siendo la administración estatal responsable de reservar instalaciones seguras y adecuadas para sus trabajos, conceder el acceso a todas las instalaciones del establecimiento, independientemente de programación previa, prestar apoyo administrativo, proporcionar toda la información solicitada y garantizar el acceso a la documentación de los asistidos, que no podrán, por ningún motivo, tener negado el derecho a entrevistarse con los miembros de la Defensoría Pública del Estado.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

SECCIÓN VII

De los Órganos Auxiliares

Artículo 109. La ley estatal se encarga de disciplinar a los órganos y a los servicios auxiliares de apoyo administrativo, organizados- con su propio personal, con cargos que respondan a las peculiaridades y necesidades de la administración y las actividades funcionales de la Institución.

CAPÍTULO II

De la Carrera

Artículo 110. La Defensoría Pública del Estado está integrada por la carrera de Defensor (a) Público del Estado, compuesta por las categorías de cargos efectivos necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales, en la forma que se establezca en la legislación estatal.

Artículo 111. El Defensor Público del Estado actuará, en la forma prevista por la legislación estatal, junto a todos los tribunales de primer grado de jurisdicción, núcleos, órganos judiciales de segundo grado de jurisdicción, instancias administrativas y tribunales superiores (artículo 22, párrafo único).

SECCIÓN I

Del ingreso en la Carrera

Artículo 112. El ingreso a los cargos iniciales de la carrera administrativa estará sujeto a la aprobación previa en concurso de oposición de pruebas y títulos, con la participación de la Orden de Abogados de Brasil.

§ 1º El reglamento del concurso de oposición contendrá los programas de las disciplinas sobre las que versarán las pruebas, así como otras disposiciones pertinentes a su organización y realización.

§ 2º En el edicto de la apertura de las inscripciones en el concurso de oposición indicará, obligatoriamente, el número de puestos vacantes en la categoría inicial de la carrera.

Artículo 112-A. A los aprobados en el concurso de oposición se les impartirá un curso oficial de preparación para la Carrera, con el fin de que reciban una formación específica para el desempeño de las funciones técnico-jurídicas y nociones de otras disciplinas necesarias para el logro de los principios institucionales de la Defensoría Pública. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

SECCIÓN II

Del Nombramiento y de la Elección de Vacantes

Artículo 113. El (la) candidato (a) aprobado(a) en el concurso de oposición para el ingreso en la carrera de la Defensoría Pública del Estado será nombrado por el (la) Gobernador(a) del Estado para un cargo inicial en la profesión, respetando el orden de clasificación y el número de vacantes.

Artículo 114. La persona aprobada podrá renunciar al nombramiento correspondiente a su clasificación, por adelantado o hasta el final del plazo de posesión del cargo, en cuyo caso el (la) candidato(a) renunciante será trasladado al último lugar de la lista de candidatos(as) clasificados(as).

SECCIÓN III

De la Promoción

Artículo 115. La promoción consiste en el acceso inmediato de los funcionarios (as) efectivos de la Defensoría Pública del Estado de una categoría a otra de la profesión.

Artículo 116. Las promociones se llevarán a cabo por un acto del (la) Defensor (a) Público(a) General del Estado, obedeciendo, alternadamente, a los criterios de antigüedad y mérito.

§ 1. Se permite la denegación de la promoción sin perjuicio del criterio de ocupación de la vacante rechazada.

§ 2. La antigüedad se determinará en función de la categoría y el tiempo de permanencia en ella.

§ 3. La promoción por mérito dependerá de una lista triple para cada vacante, elaborada por el Consejo Superior, en sesión secreta con los ocupantes del primer tercio de la lista de antigüedad.

§ 4. El personal miembro de la Defensoría Pública del Estado sólo podrá ser ascendido después de dos años de ejercicio efectivo en la categoría, y podrá prescindir del intersticio si no hay nadie que cumpla con ese requisito o si la persona que lo cumple rechaza la promoción.

§ 5. Es obligatorio ascender al (la) Defensor(a) Público(a) que figure por tres veces consecutivas o cinco veces alternas en una lista de mérito, salvo en el caso del artículo 117, párrafo 2.

Artículo 117. El Consejo Superior establecerá criterios objetivos para evaluar el mérito de los funcionarios (as) de la Institución, considerando-, entre otros, la eficiencia y prontitud demostradas en el desempeño de la función y la aprobación en cursos de perfeccionamiento, de carácter legal, promovidos por la Institución, o por instituciones de enseñanza superior oficialmente reconocidas.

§ 1º Los cursos de perfeccionamiento de que trata este artículo comprenderán, necesariamente, las siguientes actividades:

- a) Presentación de un trabajo escrito sobre un tema de relevancia jurídica;
- b) Defensa oral del trabajo aceptado por la junta evaluadora.

§ 2. La ley estatal establecerá los períodos durante los cuales una persona miembro de la institución que haya sufrido una sanción en un procedimiento administrativo disciplinario no podrá presentarse a una promoción por mérito.

CAPÍTULO III

De la Inamovilidad y la Destitución

Artículo 118. El personal de la Defensoría Pública del Estado es inamovible, excepto si es condenado con destitución obligatoria, en la forma de la ley estatal.

Artículo 119. La redistribución se hará por solicitud o por permuta de destinos entre los miembros de una misma categoría de carrera.

Artículo 120. La destitución del cargo solamente se aplica con previo aviso del Consejo Superior, garantizando una amplia defensa en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Artículo 121. La redistribución por solicitud se efectuará a petición del Defensor (a) Público (a) General, dentro de los quince días siguientes a la publicación del anuncio de la vacante en la Gaceta Oficial de la Unión.

Párrafo único. Al término del plazo establecido en este artículo y si hay más de un(a) candidato(a) a la destitución, será destituido(a) el(la) de más tiempo de la categoría y, en caso de empate, sucesivamente, el(la) de más tiempo en la profesión, en la administración pública del Estado, en la administración pública en general, el(la) de más edad y el(la) mejor clasificado(a) en el concurso de oposición de ingreso a la Defensoría Pública.

Artículo 122. La destitución precederá a la ocupación de la vacante por mérito.

~~Art. 123. Quando por permuta, a remoção será concedida mediante requerimento dos interessados, na forma disciplinada pela legislação estadual.~~

Artículo 123. Cuando se trate de una permuta, la destitución se concederá por solicitud de las personas interesadas, respetando la antigüedad de los demás, de acuerdo con la ley estatal. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

Párrafo único. El (la) Defensor(a) Público(a) General dará amplia publicidad a las solicitudes de permuta. [\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\).](#)

CAPÍTULO IV

De los Derechos, de las Garantías y de las Prerrogativas del personal de la Defensoría Pública de la Unión.

SECCIÓN I

De la Remuneración

Artículo 124. Corresponde a la ley estatal establecer la remuneración de los cargos de profesión en el Estado respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Federal.

§ 1 [\(VETADO\)](#).

~~§ 2º Além do vencimento, poderão ser outorgadas, nos termos da lei, as seguintes vantagens, dentre outras nela estabelecidas:~~

§ 2º-Los (las) funcionarios(as) de las Defensorías Públicas de los Estados tendrán los derechos garantizados por la legislación de la respectiva unidad de la Federación y en la presente Ley complementaria. [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\).](#)

~~I - ajuda de custo para despesas de transporte e mudança;~~

I - revocado; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98 de 1999\).](#)

II - [\(VETADO\)](#);

~~III - salário família;~~

III - revocado; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98 de 1999\).](#)

~~IV - diárias;~~

IV - revocado; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98 de 1999\).](#)

~~V - representação;~~

V - revocado [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\)](#)

~~VI - gratificação pela prestação de serviço especial;~~

VI - revocado; [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999\).](#)

VII - [\(VETADO\)](#);

~~VIII - gratificação pelo efetivo exercício em Comarca de difícil acesso, assim definido pela lei de organização judiciária.~~

VIII- revocado([Redacción dada por la Ley Complementaria número 98, de 1999](#)).

SECCIÓN II

De las Vacaciones y de la Licencia

Artículo 125. Las vacaciones de las personas miembros de la Defensoría Pública del Estado se concederán de acuerdo con la ley estatal.

Artículo 126. La licencia para estudio o misión, en interés de la Defensoría Pública del Estado, será autorizada por el (la) Defensor(a) Público(a) General.

§ 1º La licencia a que se refiere el presente artículo sólo será concedida por el (la) Defensor(a) Público(a) General, tras un período de prueba y por un periodo máximo de dos años.

§ 2º Cuando el interés público así lo requiera, la licencia podrá suspenderse según criterio del Defensor (a) Público (a) General.

Artículo 126-A. Se asegura el derecho de licencia para el ejercicio de un mandato en una entidad de clase estatal o nacional de mayor representación, sin perjuicio de las remuneraciones, ventajas o cualquier derecho inherente al cargo.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

§ 1º La licencia se concederá al (a la) presidente (a) de la entidad de la respectiva clase y tendrá la misma duración que la del mandato, prorrogándose en caso de reelección. [\(Incluido en la Ley complementaria número 132 de 2009\)](#).

§ 2º La licencia para el ejercicio del cargo será contada como tiempo de servicio para todos los propósitos legales.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

§ 3º La ley estatal puede extender la licencia a otros(as) participantes de la dirección elegida de la entidad.[\(Incluido por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

SECCIÓN III

De las Garantías y de las Prerrogativas

Artículo 127. Son garantías de los (las) funcionarios (as) de la Defensoría Pública del Estado, sin perjuicio de otras establecidas por la ley estatal:

I - la independencia funcional en el desempeño de sus funciones;

II- la inamovilidad;

III - la irreductibilidad de la remuneración;

IV - la estabilidad;

Artículo 128. Las prerrogativas del personal de la Defensoría Pública del Estado, entre otras, que establece la ley local, son las siguientes:

~~I - receber intimação pessoal em qualquer processo e grau de jurisdição, contando-se-lhe em dobro todos os prazos;~~

I - recibir, incluso cuando sea necesario, en el momento de la entrega de los procesos que serán vistos, citación personal en cualquier proceso y grado de jurisdicción o instancia administrativa, contando dos veces todos los plazos; ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

II - no ser detenido sino por orden judicial escrita, salvo en acto de flagrante, en cuyo caso la autoridad notificará inmediatamente al (a) Defensor (a) Público(a) General;

III - ser llevado a una prisión especial o a una sala especial del Estado -Mayor, con derecho a la privacidad y, después de una sentencia definitiva, ser llevado a dependencia separada en el establecimiento donde se va a cumplirla sentencia;

IV - Usar las togas y las insignias respectivas de la Defensoría Pública;

V - ([VETADO](#));

~~VI - comunicar-se, pessoal e reservadamente, com seus assistidos, ainda quando estes se acharem presos ou detidos, mesmo incomunicáveis;~~

VI - comunicarse personalmente y en privado con las personas asistidas por el defensor, incluso cuando son presos o detenidos, incluso cuando están incomunicados, teniendo entrada libre en establecimientos policiales, penitenciarios y de internamiento colectivo, independientemente de programación previa; ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

VII - ver los procesos fuera de las notarías y secretarías, salvo en caso de prohibiciones legales;

~~VIII - examinar, em qualquer repartição, autos de flagrante, inquérito e processos;~~

VIII - examinar, en cualquier oficina pública, los registros de flagrante, investigaciones y procesos, asegurándose de que se obtengan copias y que puedan tomar apuntes; ([Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009](#)).

IX - manifestarse -en los autos administrativos o judiciales por medio de cuota;

X - solicitar de las autoridades públicas o de sus respectivos agentes exámenes, certificaciones, pericias, inspecciones, procedimientos, documentos, informaciones, esclarecimientos y medidas necesarias al ejercicio de sus funciones;

XI - representar la parte en procedimiento administrativo o judicial independiente del mandato, excepto en los casos en que la ley exija poderes especiales;

XII - dejar de auspicar una acción, cuando ésta sea claramente inaceptable o inadmisibles para los intereses de la parte bajo su auspicio, comunicando el hecho al Defensor (a) Público (a)-General con las razones de su proceder

XIII - gozar del mismo trato destinado a los magistrados y a los demás titulares de cargos esenciales para la administración de la justicia;

XIV - Ser escuchado como testigo en cualquier proceso o procedimiento en el día, hora y lugar previamente convenido con la autoridad competente;

XV - ([VETADO](#));

XVI -[\(VETADO\)](#):

Párrafo único. Cuando, en el curso de una investigación policial, hay evidencias de una infracción penal por parte de un (una) funcionario (a) de la Defensoría Pública del Estado, la autoridad policial, civil o militar, informará inmediatamente del hecho al (la) Defensor(a) Público(a) General, quien designará a un(a) participante de la Defensoría Pública para que supervise la investigación.

CAPÍTULO V

De los deberes, de las prohibiciones, de los impedimentos y de la Responsabilidad Administrativa Funcional

SECCIÓN I

De Los Deberes

Artículo 129. Son deberes del personal de la Defensoría Pública de los Estados:

- I - residir en la localidad donde ejercen sus funciones, en la forma prevista por la ley estatal;
- II - realizar con celo y prontitud, dentro de los plazos, los servicios a su cargo y los que les asigne el(la) Defensor(a) Público(a) General, de acuerdo con la ley;
- III- representar al Defensor (a) Público (a) General, las irregularidades de las que tiene conocimiento en razón de su cargo;
- IV - proporcionar información a los órganos administrativos superiores de la Defensoría Pública del Estado, cuando se le solicite;
- V - atender el servicio judicial y participar de los actos judiciales cuando sea obligatoria su presencia.
- VI - declararse- sospechoso o impedido en los términos de la ley
- VII- interponer los recursos adecuados frente a cualquiera instancia o tribunal y promover la revisión criminal, siempre que encuentre fundamentos en la ley, jurisprudencia o prueba de actos, remitiendo copia a la Contraloría General.

SECCIÓN II

De las Prohibiciones

Artículo 130. Además de las prohibiciones derivadas del ejercicio de cargos públicos, se prohibirá al personal de la Defensoría Pública de los Estados:

- I- el ejercicio libre del derecho fuera de las obligaciones institucionales;
- II- requerir, abogar o ejercer en los tribunales o fuera de éstos, actos que de cualquiera forma choquen con las funciones inherentes a su cargo, o con los preceptos éticos de su profesión;
- III- recibir, por cualquier medio y bajo cualquier pretexto, honorarios, porcentajes o comisiones por procedimientos en razón de sus atribuciones;
- IV - ejercer el comercio o participar de una sociedad comercial incluso como socio o accionista;

V- ejercer la actividad política-partidista mientras actúa junto a la justicia electoral.

SECCIÓN III

De los Impedimentos

Artículo 131. Se prohibirá al personal de la Defensoría Pública del Estado el ejercicio de sus funciones en proceso o procedimiento:

I - en que sea parte o, en cualquier caso, interesado;

II- en el que haya actuado como representante de la parte, perito, Juez (a), miembros del Ministerio Público, Autoridad Policial, Escribano de Policía, Auxiliar de Justicia o prestado declaración como testigo;

III - en que el interesado o la interesada fuera cónyuge o compañero (a), pariente consanguíneo o afín en línea directa o colateral hasta el tercer grado;

IV- en el que se haya postulado (a) como abogado (a) de cualquiera de las personas mencionadas en el inciso anterior;

V - en que cualquiera de las personas mencionadas en el inciso III actúe o haya actuado como Magistrado, miembro del Ministerio Público, Autoridad Policial, Escribano de Policía o Auxiliar de Justicia;

VI- en que haya dado a la parte contraria un parecer verbal o escrito sobre el objeto de la demanda;

VII - en otras hipótesis previstas en la ley.

Artículo 132. El personal de la Defensoría Pública del Estado no puede participar en comisiones, como juez de concurso, o participar de cualquier decisión, cuando el juicio o el voto se refiera a su cónyuge o pareja, o parientes en línea recta o colateral, hasta el tercer grado.

SECCIÓN IV

De la Responsabilidad Funcional

Artículo 133. La actividad funcional del personal de la Defensoría Pública de los Estados está sujeta a:

I - corrección ordinaria, realizada anualmente por el (la) Contralor (a) General y por sus auxiliares para verificar la regularidad y la eficiencia de los servicios;

II - corrección disciplinaria extraordinaria, realizada por el (la) Contralor (a) General y sus auxiliares, para verificar la regularidad y la eficiencia de los servicios.

§ 1º Atribuye al (a la) Contralor (a) General, concluida la corrección, presentar al Defensor (a) Público (a) General el informe sobre los hechos comprobados y de las providencias a ser adoptadas.

§ 2. Cualquier persona puede representar a (la) Contralor (a) General en relación con los abusos, errores u omisiones de los funcionarios (as) de la Defensoría Pública de los Estados.

Artículo 134. La ley del Estado establecerá las infracciones disciplinarias, con las respectivas sanciones, los procedimientos aplicables y la prescripción.

§ 1º La ley estatal establecerá la pena de destitución obligatoria en los casos que establezca, y cuando la falta cometida, debido a su gravedad y repercusiones, haga que la permanencia del infractor en el órgano de ejecución en el que trabaja sea incompatible.

§ 2º Será responsabilidad del (la) Defensor(a) Público(a) General aplicar las sanciones previstas por la ley, salvo en el caso de despido y anulación de jubilación, en las cuales el(a) Gobernador(a) del Estado será competente para aplicarlas.

§ 3. No se aplicará ninguna sanción sin garantizar una defensa amplia, y será obligatoria una investigación administrativa en los casos de destitución obligatoria.

Artículo 135. La ley estatal dispondrá la revisión disciplinaria, estableciendo las hipótesis procedentes y las personas calificadas para solicitarlo.

Párrafo único. Si se lleva a cabo la revisión, se anulará el acto punitivo o se impondrá la pena correspondiente, restableciéndose -los derechos afectados por la pena, en su totalidad.

TÍTULO V

De las Disposiciones Finales y Transitorias

~~Art. 136. Os Defensores Públicos da União, do Distrito Federal e dos Territórios estão sujeitos ao regime jurídico especial desta Lei Complementar e gozam de independência no exercício de suas funções, aplicando-se-lhes, subsidiariamente, o instituído pela [Lei nº 8.112, de 11 de junho de 1990](#).~~

Artículo 136. Los (las) Defensores (as) Públicos(as) Federales, así como los y las del Distrito Federal, están sujetos al régimen jurídico de esta Ley Complementaria y gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, aplicando subsidiariamente lo establecido por la [Ley número 8.112, de 11 de diciembre de 1990](#). [\(Redacción dada por la Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#).

Artículo 137. A los (las) Defensores Públicos (as) investidos en la función hasta la fecha de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente se les garantizará el derecho a optar por la carrera, su inamovilidad, y se les prohibirá ejercer la abogacía fuera de las funciones constitucionales.

Párrafo único. [\(VETADO\)](#).

Artículo 138. Los actuales cargos de Abogado(a) de Oficio, de Abogado(a) de Oficio Sustituto de la Justicia Militar y de Abogado(a) de Oficio de la Fiscalía Especial de la Marina, cuyos ocupantes han sido aprobados(as) en concurso de oposición de pruebas o de pruebas y títulos y opten por la carrera, se hacen cargos de Defensor(a) Público(a) de la Unión.

§ 1º Los cargos a los que se refiere el presente artículo pasarán a formar parte del personal permanente de la Defensoría Pública de la Unión en los siguientes términos:

I - los cargos de Abogado(a) de Oficio Sustituto de la Justicia Militar serán renombrados- como Defensor(a) Público(a) de la Unión de primera categoría;

II - los cargos de Abogado(a) de Oficio de la Justicia Militar serán renombrados- como Defensor(a) Público(a) de la Unión, de categoría especial;

III - los cargos de Abogado(a) de Oficio de la Fiscalía Especial de la Marina serán renombrados- como Defensor(a) Público (a) de la Unión de primera categoría.

§ 2. Los cargos de Defensor(a) Público(a) cuyos ocupantes hayan optado por la profesión se convertirán en cargos que forman parte del personal permanente de la Defensoría Pública de la Unión, teniendo en cuenta las diferencias que existan entre ellos, de acuerdo con las disposiciones de la [Ley número 7.384, de 18 de octubre de 1985](#), que reestructuró la Defensoría de Oficio de la Justicia Militar Federal.

§ 3. Los beneficios y ventajas resultantes de la conversión de los cargos previstos en la presente Ley Complementaria se extienden a los inactivos, de acuerdo con la [Constitución Federal, artículo 40, párrafo 4º](#).

§ 4º Las disposiciones de este artículo sólo tendrán efectos financieros a partir de la vigencia de la ley a que se refiere el párrafo único del artículo 146, observando la existencia de asignaciones presupuestarias anteriores.

Artículo 139. A los ocupantes de los cargos efectivos de asistente judicial, ubicados en el Centro de Asistencia Judicial de la Procuraduría- General de Justicia del Distrito Federal, se les asegura el ingreso, mediante la opción, de carrera en la Defensoría Pública del Distrito Federal y los Territorios.

Párrafo único. Los beneficios y ventajas previstos en la presente Ley Complementaria se extenderán a las personas inactivas que se encuentren en la misma situación.

Artículo 140. Los concursos de oposiciones para cubrir los puestos convertidos en cargos del personal permanente de la Defensoría Pública de la Unión, cuyo plazo de validez no ha expirado, darán derecho a los (las) candidatos(as) aprobados(as), según el orden de clasificación, a llenar las vacantes existentes en el personal permanente de la Defensoría Pública de la Unión.

Artículo 141. Las leyes estatales extenderán los beneficios y ventajas resultantes de la aplicación del artículo 137 de esta Ley Complementaria a los inactivos jubilados en calidad de titulares de los cargos transformados en cargos del personal de Carrera de Defensor(a) Público(a).

Artículo 142. Los Estados adaptarán la organización de sus Defensorías Públicas a los preceptos de esta Ley Complementaria, dentro de ciento ochenta días.

Artículo 143. Es responsabilidad de la Comisión de Concurso de oposición llevar a cabo la selección de los candidatos y candidatas a integrar la Profesión de la Defensoría Pública de la Unión, del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 144. La ley dispone sobre los órganos y servicios auxiliares de apoyo administrativo, que se organizarán con personal propio, compuesto por cargos que respondan a las peculiaridades y necesidades de la administración y de las actividades funcionales de la institución.

Artículo 145. Las Defensorías Públicas de la Unión, del Distrito Federal y de los Territorios y Estados adoptarán medidas en el sentido de seleccionar, como pasantes, a los académicos de Derecho que demuestren que están matriculados en los últimos cuatro semestres de cursos mantenidos por establecimientos de enseñanza oficialmente reconocidos.

§ 1º Los(as) pasantes serán nombrados (as) por el (la) Defensor(a) Público(a) General por un período de un año, que podrá ser prorrogado por un período igual.

§ 2. Los(as) pasantes pueden ser despedidos(as) de la pasantía, antes del final del período de su duración en los siguientes casos:

a) por solicitud;

b) por un acto que justifique su despido.

§ 3º El tiempo de pasantía será considerado como servicio público relevante y como práctica jurídica.

Artículo 146. Los preceptos de esta Ley Complementaria se aplicarán- inmediatamente a los miembros de la Defensoría de Oficio de la Justicia Militar, que permanecerán subordinados administrativamente al Superior Tribunal Militar, hasta el nombramiento y posesión del(la) Defensor(a) Público(a) General de la Unión.

Párrafo único. Una vez aprobadas las asignaciones presupuestarias necesarias para atender a los gastos derivados de la presente Ley Complementaria, el Poder Ejecutivo enviará un proyecto de ley que dimensione el personal permanente de las Defensorías Públicas de la Unión, del Distrito Federal y de los Territorios, y de su personal de apoyo.

Artículo 147. Se crean los cargos, de naturaleza especial, de Defensor(a) Público(a) General y de Subdefensor(a) Público(a) General de la Unión y de Defensor(a) Público(a) General y de Subdefensor(a) Público(a) General del Distrito Federal y de los Territorios. [\(Ver Ley Complementaria número 132, de 2009\)](#)

Artículo 148. Esta Ley Complementaria entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Artículo 149. Se revocan las disposiciones contrarias.

Brasilia, 12 de enero de 1994; 173º de la Independencia y 106º de la República.

ITAMAR FRANCO

Maurício Corrêa

Este texto no sustituye al publicado en la Gaceta Oficial del 13 de enero de 1994.